

CAPITULO VII.

P A G A.

SUMARIO.

DOcteres que tratan esta materia. *
Definicion, y efecto de la paga, su tiempo, hypotheca, y fianza. n. 1.

Si la puede hazer el fiador, de los bienes de el deudor, y si ha de ser en dinero, ò especie. num. 2.

Si la puede hazer el deudor al acreedor de el que lo es suyo, contradiciendolo este, y quando el acreedor de el acreedor lo es por el deudor, y si lo puede hazer estando especialmente obligada aquella deuda. num. 3.

Si puede hazer la paga por el deudor, qualquiera otro contra su voluntad, y cobrarla de el, y si el acreedor debe recibirla, y no oponerse. num. 4.

A quien, y como se ha de hazer la paga de lo que se debe à los hijos de Familia, y menores, y à la muger casada, y al Monge, y en que casos se puede pagar à los mismos con quienes se contraxo num. 5.

Si se puede pagar la deuda à uno de los compañeros, ò acreedores de ella, y repartirse entre ellos, y si es necesario que otorguen poder unos à otros. num. 6.

Si se puede hazer la paga de la deuda al acteedor, acusado de algun crimen, y en que casos no puede hazerlo, y quando le excusa la ignorancia? n.7.

Si se excusa el deudor de pagar la deuda

- da al acreedor, y de su juramento, pena, è interesse, por embargo que judicialmente se haya hecho en ella. n.8.
- Si se excusa, y queda libre el deudor, y depositario de la deuda, pagandola à otro diferente de el acreedor, por mandado de el Juez; y en que casos no quedará libre uno, ni otro. num. 9.
- Como se ha de cobrar la deuda, siendo dos, ò mas deudores de ella, ò fiadores, y si este ha de renunciar el beneficio de la excussion, para no poder ser convenido hasta que lo sea el deudor principal, y se haga en sus bienes. num. 10.
- Y quando, y en que casos puede el acreedor convenir al deudor de su deudor. Ibid.
- Si se puede pedir, y cobrar la deuda antes de el plazo, y los frutos de ella, y distincion de plazos, à favor de el deudor, ò de el acreedor. num. 11.
- Quando se entiende està cumplido el plazo, y el deudor constituido en mora, señalando día. num. 12.
- Y en estos casos como ha de hazer la paga el deudor, ò siendo el plazo incierto. Ibid.
- Y si excusa de la tardanza la dificultad de no poder hazer el deudor la paga, por causa de el acreedor, y de la especie que ha de dár. Ibid.
- Quando se han de hazer los pagamentos por los Bancos, y Cambios, en Ferias, y fuera de ellas, y dentro de que termino. num. 13.
- Quando se han de hazer las pagas para las Flotas, y Armadas, y si por convencion, pacto, ò renunciacion de las partes, se puede quitar la orden judicial, executiva; y si el Juez, en tiempo de salida de Armada, puede abreviar la orden judicial, y executiva, para las pagas de ella, y en las Ferias. num. 14.
- En que lugar se debe hazer la paga, y en que cosa, y à cuya costa, y peligro. num. 15.
- Y si no señalando lugar, se debe hazer en el que se pide, y si el deudor està obligado à llevar la paga à la casa de el acreedor, siendo la deuda en dinero. Ibid.
- Si corre el riesgo el deudor de la paga que se cobra de el, antes de ponerse en el lugar donde la avia de hazer à su peligro; y si esto se ha de entender segun los pactos que en el contracto se han puesto. num. 16.
- Si aviendose de hazer la paga en otro lugar, fuera de el de el acreedor, no estando èl allí al plazo, es constituido en mora, è interesse el deudor, y quien lo ha de probar, y pagar en diverso lugar, y tiempo. num. 17.
- Si los que no vienen à las Ferias, ò Armadas, à cobrar las pagas de ellas, las puede pedir, y protestar, y cobrar el interesse hasta las otras ferias, ò armadas primeras. num. 18.
- Si se puede pedir, cobrar, y pagar la deuda en parte de ella, y el principal sin el interesse. num. 19.
- Si la persona à quien se dirige la libranza, la debe pagar, y debe ser apremiado, y executado por ello, y cobrarlo de el librante. num. 20.
- Y si se entiende esto en las libranzas hechas en los Arrendadores de la Hazienda Real, ò publita, ò de hazienda particular, constandingo ser la libranza ante Escrivano, y otras especialidades. Ibid.
- Si los Administradores Publicos Reales, pueden llevar algo por hazer las pagas, y libranzas de su administracion. num. 21.
- Si no pagandose la libranza por la persona à quien se dirige, se puede cobrar de el librante, con el interesse, y costas, como, y con que requirimientos. num. 22.
- Como se ha de hazer la consignacion de la deuda liquida, ò no liquida en presencia, ò ausencia de el acreedor, para conseguir liberacion de ella, y de su tardanza, pena, è interesse. n.23.
- Si constandingo simplemente de el entrego de el dinero, ò cosa, sin decir para que fue, se entiende paga, donacion, ò deuda. num. 24.
- Quien ha de pagar los derechos de el Escrivano, de las Escrituras, assiento, y saca, y cartas de pago, y que recaudos se han de dár para la liberacion. num. 25.

Como se ha de probar la paga en cantidad cierta, ò incierta, y la deuda incierta en ella. num. 26.

Como, y quando se puede oponer la excepcion de la cosa no entregada, en la obligacion, y paga, y si se admite como la excepcion de dolo, y dentro de què tiempo se ha de proponer. num. 27.

Y si se admite, quando la confession de la paga, es hecha por el Procurador, y si procede en confession hecha en letra de cambio. Ibid.

Si se prueba la paga por tener el deudor en su poder la Escritura de la deuda. num. 28.

Por que pensiones, y plazos pagados se entiende estarlo los precedentes, y si son bastantes los tres años proximos. num. 29.

Quando se pide la paga de el resto de la deuda, ò pensiones proximas, si es visto confessar, la de los demás, y opiniones que hay sobre el perjuicio, y confession de estas pagas. num. 30.

Quando uno debe à otro diversas deudas, como, y en qual se ha de señalar la paga que se hiziere, segun el arbitrio de el deudor, ò haziendolo el acreedor, sin contradiccion de aquel, y procede aun en el fuero de la conciencia. num. 31.

Si no señalandolo el deudor, ò el acreedor, se ha de contar en la deuda mas grave, y qual lo es, y primero en el interesse, que en la suerte principal. num. 32.

Si se entiende ser hecha la paga en la deuda en que puede venir infamia, ò de urgente causa, ò en la debida por sentencia, ò por instrumento publico, antes que en otras. num. 33.

Si es visto hazerse en la deuda de plazo, ò condicion cumplida, ò liquida, antes que en la por cumplir, ò no liquida. num. 34.

Si se presume ser hecha en la que debe en su proprio nombre, y no como fiador de otro. num. 35.

Si se entiende ser hecha en la que se debe con fiador, antes que en la sin ellos. num. 36.

Si se presume hecha en la que se debe con

prenda, ò hypotheca, antes que en la que no lo hay. num. 37.

Y si se entiende quando en una deuda, por parte de ella, se dan fianzas, y por otra hypotheca. Ibid.

Si es visto ser hecha en la mas antigua, y como se ha de considerar la antigüedad, y quando se ha de repartir por todas. num. 38.

Si en las partidas assentadas en el libro de el Mercader, puede el deudor elegir, en qual deuda se ha de contar, y si en este caso puede hazer compensacion. num. 39.

Como, y quando se puede compensar una deuda con otra. num. 40.

Y si el fiador puede compensar con la deuda que se le debe, ò el acreedor al deudor, y el Procurador de alguno de estos. Ibid.

Y si se puede hazer la compensacion en perjuicio de el acreedor mas antiguo, y si se admite en deudas de administracion, y de el debito liquido con el no liquido, y quando se debe contemplar cosa liquida. Ibid.

Si pagandose lo que no era debido, se puede repetir, y que se debe probar para esto. num. 41.

Si en la transaccion se admite dolo, ò engaño enormissimo, y contra la que se hize de el engaño. num. 42.

Y si procede siendo confirmada por el Principe, ò Juez. Ibid.

Y si el que se opone à la transaccion, debe ante todas cosas restituir lo que en virtud de ella percibió. Ibid.

Y aunque sea menor, ò muger; y como se ha de probar la transaccion, y dolo que en ella intervino, y si se puede transigir sobre el engaño que resulta de la transaccion. Ibid.

Si no cumpliendose la segunda obligacion porque queda libre de la primera, se puede usar de ello? num. 43.

Y sobre los efectos de la transaccion no cumplida por alguna de las partes. Ibid.

Quando sucede en la misma accion, y grado el acreedor hypothecario que pagò al anterior, y si puede proceder en el acreedor chirographario. num. 44.

Si el extraño que redime el censo puede

compeler al acreedor censualista à que le ceda sus derechos. Ibid.
 O el que pagò por el deudor proceder à que le pague la integra cantidad de el censo, y si pagò con intereses, si le puede pedir intereses de intereses. Ibid.

Como consigue liberacion el deudor de la cantidad que pagò à su Thesorero, ò Mayordomo. num. 45.

Y quando queda libre de el precio el comprador de la alhaja vendida de el menor, y el de los bienes de la herencia, y el de Monasterio, ò muger casada. Ibid.

Si queda libre pagando al apoderado de el acreedor, ò ratificandolo despues, y en que casos no se le debe pagar, por razon de delito. num. 46.

Quando, y como queda libre el deudor de la Real Hazienda, pagando al Thesorero, ò Thesoreros, ò pagando al falso Procurador, ò al falso heredero. num. 47.

Y quando queda libre el deudor que paga à su acreedor que formò concurso pendiente este: Y de la ignorancia que debe probar de la formacion de el concurso. num. 48.

Si el que paga en virtud de cession, està obligado à disputar las facultades, è intenciones de el cediente, y si puede oponer alguna excepcion el deudor, y distincion sobre ello. num. 49.

Si queda libre el que paga al mandatario que no tenia poder para cobrar, ò pagando à persona que no es legitima con buena fee. num. 50.

Si el que paga antes de tiempo, està obligado à pagar en el mismo lo demàs de la deuda, y el deudor que empezò à pagar en el lugar donde no debia. n. 51.

Si recibiendo el mutuo en una especie de moneda, se puede pagar en otra qualquiera, ò en la que se teme de su mutacion, y quando debe pagar con la que corria al tiempo de el contrato. num. 52.

Si el deudor moroso debe padecer el peligro de la mutacion de la moneda, y que no lo debe padecer el acreedor antes de cumplido el plazo para la paga. num. 53.

Quando se debe pagar en la misma especie de moneda que se recibe, ò en otra diversa. num. 54.

Como, y quando se debe pagar una especie por otra, abonando los danos causados. num. 55.

Y quando dinero por trigo, y si en esto puede perjudicarse el acreedor. Ibid.

Y si el que debe dinero, puede pagar en bienes, ò por partes. Ibid.

Donde, y como se ha de hazer la paga, y deposito para ella. num. 56.

Quando, y en que casos se puede probar el pago por la confession de el cediente. num. 57.

Y si esto procede en la confession necesaria, y en otras que se expressan? n. 58.

Si pagando parte de la deuda, es visto aprobarse lo demàs que de ella se pide, y opiniones que hay sobre esto. n. 59.

Y si pagando uno un censo, ò alimentos, una, ò mas vezes, queda obligado para lo successivo. Ibid.

* En este capitulo trata el Author de la paga que haze el deudor à su acreedor, y de la libertad que consigue de la obligacion, hypotheca, y fianza: Vid. leg. 1. & tot. tit. 14. part. 5. Giurb. ad consuetudin. cap. 9. glos. 9. à n. 1. Cancer. Variar. part. 2. cap. 6. per tot. Ciriac. controuv. 129. & 140. Baeza de Inop. debitor. cap. 5. D. Olea de Cession. jur. tit. 4. q. 3. & 4. Vela dissert. 9. à n. 37. Acost. de Privileg. creditor. regul. 3. in præfat. n. 60. Gratian. discept. 507. Anton. Gom. lib. 3. variar. cap. 13. n. 11. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 5. q. 3. & glos. 7. Tondut. Quæst. Civil. cap. 32. citat. Giurb. observat. 82. & decis. 91.

I Al num. 1. pone el Author la difinicion de la paga que es la liberacion de la deuda, de su obligacion, prenda, hypotheca, y fianza, y se ha de hazer de dia, y no de noche: Vid. Giurb. ad consuetud. cap. 9. glos. 9. à n. 1. explicando los efectos de la paga: Ex leg. 4. §. Solvisse. ff. de Re Judicat. leg. Liberationis. ff. de Verbor. Signification. leg. Solutionis. ff. de Solution. Cancer. lib. 2. variar. cap. 6. Pat. Molin. de Justit. & jur. tractat. 2. disput. 562. & seqq.

2 Al num. 2. resuelve, que puede el fiador pagar la deuda de los bienes de el deudor principal, para librarse de ella, aunque sea en dinero, cosa, ò especie, porque no interviene dolo, ni fraude; Vid. *Mantic. de Tacit. & ambig. convention. lib. 16. tit. 22. n. 44. & 45. Baeza de Inop. debitor. cap. 5. n. 28. Barbos. in leg. Venditor. ff. de Judic. n. 203. citat. Cancer. ubi sup. cap. 5. à n. 104. mueve esta question, y resuelve, que si, como no se deba dinero, sino especie, y por esto no se ha de decir, que comete hurto, violencia, dolo, ni fraude; lo qual limita, si el fiador no puede pagar, porque pudiendo, no le es licito proceder en esta forma, ni teniendo el fiador en su poder los bienes de el principal.*

3 Al num. 3. que puede el deudor hazer el pago al acreedor del que lo es suyo, aunque lo contradiga, si el segundo deudor lo es en la misma causa con el primero: *Faciunt leg. 32. & 39. tit. 14. part. 5. Ciriac. controuv. 129. & 540. Pat. Molin. de Justit. & jur. tractat. 2. disput. 743. Riccio part. 6. collectan. 2255. Y que lo mismo es, quando el acreedor de el acreedor, lo es por el deudor, como si aquel haziendo los negocios de este, pidió prestado algo de su acreedor: Ex Ciriac. & Molin. ubi sup. prox. D. Salgad. in *Labyrinth. 1. part. cap. 27. à n. 47. & cap. 28. à n. 28. tratando de la libertad de el deudor, que paga en esta forma; pero si la causa de la deuda es en el todo separada, no puede el deudor conseguir liberacion de la deuda, pagandola al acreedor de su acreedor, que lo contradice; pero queda libre pagando à este, à quien està especialmente obligada: Ex Gratian. discept. 507. D. Olea de *Cession. Jur. tit. 4. q. 4. à n. 40. asegura, que el deudor que paga al acreedor de el que lo es suyo en esta forma, no queda libre por la disposicion de derecho, sino por la excepcion: Gaito, de *Credito, cap. 35. n. 9. D. Larrea, allegat. 22. n. 3. & seqq. sobre la paga de la venta de juros. Acosta de *Privileg. Credit. regul. 3. in *Præfation. n. 60.******

4 Al num. 4. que qualquiera puede hazer la paga de la deuda por el deudor, sin su poder, aunque lo ignore, ò contradiga, y el acreedor debe recibirla, y con esto queda libre el deudor: Vid. *Ciriac. lib. 1. controuv. 33. n. 4. & 5. D. Olea de *Cession. tit. 4. q. 3. n. 17. expresa los casos en que se puede pagar por el deudor, aunque lo resista, y tiene por constante, que qualquiera puede pagar, y queda libre el deudor; ex leg. *Solvendo. ff. de *Negot. gest. leg. *Solutionem, ff. de *Solution. Scacia de *Comerc. §. 2. glos. 5. q. 3. à n. 77. Giurb. deciss. 91. n. 1. Cencius de *Censib. q. 105. Avenañ. de *Metu, lib. 2. cap. 24. n. 12. Giurb. observat. 82. n. 3. y aunque se oponga el acreedor, procede esto, si se deposita el dinero: Tondut. *Quest. Civil. cap. 32. n. 11. & 18. y que el que haze esta paga, la puede cobrar de el deudor, siendo cierta la deuda, y que necessariamente avia de pagar, por aver cedido en su utilidad: Noguerol. allegat. 11. n. 9. dict. leg. *Solutionem. Avenañ. ubi sup. proxim. Gratian. discept. 215. n. 5. citat. D. Olea, ubi sup. & tit. 5. q. 1. per tot. en donde disputa, si pagando el extraño en esta forma, puede obligar al acreedor, à que le ceda sus acciones contra el deudor, y dice, que no puede pedir esto; ex Merlin. de *Pignorib. lib. 4. q. 76. Amendol. ad *Franch. deciss. 427. Scacia de *Comerc. §. 2. glos. 5. à n. 74. Cancer. lib. 2. *Variar. cap. 6. n. 214.***************

5 Al num. 5. que la paga de lo que se debe à los incapazes de contraher, en los casos en que les es prohibido, se ha de hazer à su Padre, Tutor, Curador, ò Administrador, ò à ellos, de su consentimiento, y no teniendo los con authoridad judicial: Vid. *Jul. Capon. tom. 5. discept. 401. n. 3. Vela, dissert. 9. n. 37. hablando de el pago que se debe hazer à la muger, de los bienes dotales, y paraphernales, y sobre si es necessaria la licencia de el marido: Narbona, *Annal. ann. 25. q. 18. hablando de el pago que se haze à los menores, asegura al num. 24. y siguientes, que inutilmente se paga**

al pupilo sin authoridad de el Curador; *ex leg. Pupillo* 15. ff. de *Solution. leg. Ait Prator. S. Permittitur. ff. de Minorib. leg. In pupillum* 47. ff. de *Solution. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 14. n. 4.* ò ha de intervenir la authoridad judicial; *leg. Sancimus* 25. *Cod. de Administrat. Tutor. S. At ex contrario. Institut. quib. alienar. licet. vel non.* D. Salgad. in *Labyrinth. Credit. 1. part. cap. 27. à n. 83.* tratando de el Monge, y de el Siervo, à quienes se debe, distingue, diciendo, que si la deuda se pide judicialmente, y en concurso de acreedores, es necesario que para pagar legitimamente, haya de ser con consentimiento de el Prelado, ò de el Señor, y si la paga se haze extrajudicialmente, es bastante hazerla al Monge, ò Siervo, y queda libre el deudor; *ex Surd. consil. 43. à n. 2.* Straca de *Adject. 3. part. à n. 42.* Anton. Gom. *ubi sup. cap. 11. n. 20.* Y que la authoridad referida, no procede quando la deuda nace de contracto, porque en este caso bien se les puede hazer la paga à los mismos con quienes contraxeron, y queda libre el deudor: Vid. citat. D. Salgad. *ubi proxim.* que habla en estos terminos de contractos: Anton. Gom. *ubi sup. dict. cap. 14. n. 4.* Gutierr. de *Tutel. 2. part. cap. 22. per tot.* Scobar. de *Ratiocin. cap. 40.* Morla in *Empor. Jur. tit. 5. q. 1. n. 44.* Rodrig. de *Redditib. lib. 2. q. 15. n. 83.* Barbos. in *Collect. ad leg. 1. Cod. Si advers. solut.* tratando de la paga hecha al Curador de el menor: Caldas Pereyra, in *leg. Si curatorem. verb. Lessis. n. 60. & 61.* Menchac. de *Usufrequent. cap. 66. & 67.* que hablan en los terminos de que la deuda proceda de contracto; & Narbon. *ubi proxim. à n. 24.*

6 Al num. 6. que se puede hazer la paga de la deuda à uno de los compañeros, ò acreedores, sin poder de los demàs: Ciriac. *controv. 275.* Pat. Molin. de *Iustit. & jur. tract. 2. disput. 743.* Scacia de *Comerc. S. 2. glos. 7.* D. Olea de *Cession. Jur. tit. 3. q. 6. n. 14.* enseña, que està bien hecha, quando se haze al adjecto: Matienz.

in *leg. 2. glos. 5. n. 8. tit. 10. lib. 5.* Recop. *facit leg. 7. tit. 11. part. 5.* Gom. *tom. 2. Variar. cap. 11. n. 20. leg. Sed & si 7. S. fin. ff. de Constituta pecun. leg. Cum quis 55. leg. Eum qui 76. S. Qui sibi. leg. Julianus 131. S. 1. ff. de Verbor. obligat. Vela dissert. 27. n. 5.* Valencia *illustrium. lib. 2. tract. 3. cap. 5. n. 9.* esto se entiende quando les toca *insolidum*, ò la obligacion es individua; y si alguno de ellos recibió la paga de toda la deuda, siendo acreedores en causa onerosa, es obligado à dividirla entre los demàs; pero no si es por causa lucrativa, sino es que sean compañeros: Vid. Guzmán de *Eviction. q. fin. n. 45.* Rodrig. de *Redditib. lib. 2. q. 5. ex n. 14.* Baeza de *Dote cap. 12. n. 5. & 6. & cap. 35. ex n. 12.* Barbos. in *leg. 1. ff. Solut. Matrimon. 4. part. n. 106.* Surd. *deciss. 308.* Gratian. *discept. 701.* D. Salgad. in *Labyrinth. Credit. 1. part. cap. 18. ex n. 33.* hablando de los Correos, y fiadores que pagan en el concurso à su acreedor, en cuyo credito tiene otro parte: Carlev. de *Judic. tit. 1. disput. 5. n. 7. & 8.* Noguierol. *allegat. 11. ex n. 48.* Parlador. *lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. 5. part. S. 11. n. 47. & alii plures per eos citat.*

7 Al num. 7. que se puede hazer la paga al acreedor, aunque esté processado criminalmente, salvo siendo el delito de calidad, que incurra en pena de muerte, y confiscacion de bienes, uno, y otro copulativamente; y esto se entiende sabiendolo, ò debiendolo saber el deudor, porque ignorandolo, queda libre: Vid. Pat. Molin. de *Iustit. & Jur. tract. 2. disput. 759.* Menoch. *lib. 2. de Arbitrar. cas. 32.* D. Olea de *Cession. jur. tit. 5. q. 9. à n. 2.* tratando de la paga hecha al falso Procurador, ò Nuncio, que no queda libre por ella el deudor, quando no tuvo justa causa para advertir la falsedad, y si la ignora, ò la revocacion del poder, y acredita su buena fee, queda libre: D. Salgad. in *Labyrinth. 1. part. cap. 27. à n. 83.* hablando del Monge, el Siervo, y el hijo de familias, haze la distincion, qu

và notada al num. 5. y dize , que con la justa ignorancia , paga bien el deudor , & cap. 28. n. 29. diciendo , que la nueva qualidad , que sobrevino al Procurador , que antes avia actuado con poder bastante , se le debe hazer saber al deudor para que no pague : ex Mascard. de Probation. conclus. 1016. n. 14. & 15. Strac. de Decoctorib. part. 3. n. 52. ex leg. Fidejussor. §. Si cum debitor. ff. Mandat. leg. Verò Procuratori, §. Sed, & si quis, leg. Dispensatorem, leg. Filiæ, ff. de Solut. §. Recitè, institut. mandat. Parlador. ubi sup. 6. 17. n. 3. leg. Si venditor. 80. §. Si Titius, ff. de Furt.

8 Al num. 8. resuelve , que se escusa el deudor de pagar la deuda , y del juramento , pena , è interesse , no pagandola al plazo , mediante embargo , y sequestro judicial hecho de ella , por mandado del Juez , à pedimento de otro acreedor del deudor : Vid. Guzman de Eviction. q. 35. à n. 146. & 158. Ciriac. controuv. 116. Carleval. de Judic. tit. 3. disput. 27. n. 6. tratando de la accion , que tienen los acreedores para el embargo , y de su prelación : D. Salgad. in Labyrinth. part. 1. cap. 14. n. 10. hablando del efecto del sequestro , ex Cancer. lib. 1. Variar. cap. 4. de Sequæstro , n. 45. dicen , que esto se entiende siendo el embargo hecho antes del plazo de la deuda cumplido , y de averse constituido el deudor en mora , y no despues de ella , y por su culpa : Facit D. Olea de Cession. jur. tit. 8. q. 2. n. 22. hablando del modo de denunciar con el instrumento de la cession.

9 Al num. 9. que el deudor , que haze la paga à otro diferente , que el acreedor de orden del Juez , queda libre de la deuda ; pero si la orden no fue justa , no se libra , sino es que haze las diligencias , y protestas debidas para escusarse ; y si no obstante lo manda , queda libre , sin necessidad de mas apremio , excepto si èl con cautela lo huviesse solicitado , que entonces no queda libre , y lo mismo se entiende en el depositario en quanto al deposito , y sequestro : Vid. D. Solor-

zan. in Politis. lib. 6. cap. 15. versic. Pero. Fontanell. de Pact. Nuptial. glos. 2. clausul. 3. n. 42. D. Salgad. in Labyrinth. creditor. 1. part. dict. cap. 14. n. 10. con el motivo de sentar la proposicion , de que si el credito , que pertenece al deudor , fuesse embargado de orden del Juez , mandando al deudor , que no pague à su acreedor , sino obstante pagare , no queda libre de la obligacion , & cap. 27. à n. 117. dice , que si el Juez del concurso manda pagar al Monge , que comparece en èl , serà legitima la paga , porque el deudor , que apremiado paga à otro , que no es su acreedor , queda libre , si no omitiò diligencia alguna , è hizo toda contradiccion , y oposicion , ò apelò de èl , y juntamente avisò del apremio al acreedor : Et de Reg. Protect. part. 4. cap. 7. à n. 151. D. Olea de Cession. jur. tit. 5. q. 10. n. 12. dice , que si el Juez manda al deudor , que pague à tal cessionario , debe resistirlo , y apelar , y esta obligacion es suya ; y en todo caso ha de hazer presente al Juez , que el dinero , que se le manda pagar pertenece à distinta persona : ex D. Castill. lib. 4. controuv. cap. 59. num. 40. Hermosill. in leg. 3. tit. 3. part. 5. glos. 1. à n. 4. Prat. observat. practic. observat. 5. & 6. per tot. Guzman de Eviction. q. 35. à n. 160. Gamm. decis. 303. Thesaur. lib. 2. Quæst. Forens. q. 54. Gratian. discept. 485. n. 14. & seqq. & tom. 4. discept. 636. n. 2. & seqq. Menoch. de Arbitrar. cas. 137. & alii plures per eos citat. que sientan la misma proposicion.

10 Al num. 10. que quando dos personas principales , ò fiadores , se obligaren simplemente , se entiende cada uno por mitad , si no es que se obligan insolidum , ò por el todo , ò en otra manera , como obligandose por cierta parte , ò cantidad determinada , y en esta forma se ha de cobrar de ellos : Vid. D. Olea de Cession. jur. tit. 5. q. 2. n. 38. tratando de los Correos , y fiadores , dice , que deben pagar prorrata , segun sus obligaciones , & q. 5. per tot. disputando el modo de convenir à los confiadores , y correos,

reos, asegura, que le pueden convenir prorata, segun lo que ellos pagaron al acreedor, & q. 7. dice, que les aprovecha el beneficio de la cesion: *Et tit. 6. q. 2. n. 20. Gait. de Credit. cap. 2. tit. 3. n. 600. Sessè deciss. 344. á n. 13. Gutierr. allegat. 2. per tot. Rodrig. de Ann. Reddit. lib. 2. q. 5. Avendañ. de Censib. cap. 84. Crespi observat. 80. & 84. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 5. per tot. explicando el modo de pagar los salarios à los Juezes Delegados, en que están condenados muchos individuos: D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 11. à n. 40. asegurando, que los deudores, obligados juntamente à cierta cantidad, està cada uno obligado por su porcion: *Et 3. part. cap. 1. §. Unic. Guzmán de Eviction. q. 61. n. 42. Y que es necessario que el fiador renuncie el beneficio de la excussion, para no poder ser convenido hasta que lo sea el deudor principal, y se haga excussion de sus bienes, pues regularmente no puede ser convenido, sino es que renuncie este beneficio, ò se obligue como principal, ò siendo el fiador cambio publico: Vid. Jul. Capon. tom. 2. discept. 122. Barbos. in Collect. cap. 2. de Fidejussorib. D. Salgad. ubi sup. part. 1. cap. 23. à n. 21. dice, que puede el fiador pedir, que ante todas cosas se haga excussion en los bienes de el principal, ex Aretin. de Fidejussorib. sect. 6. de privileg. Fidejussorib. cap. 3. n. 20. Noguerol. allegat. 29. n. 165. Cancer. Variar. 2. part. cap. 5. n. 30. & omnes DD. sup. proxim. citat. Mantic. de Tacit. & ambig. convention. lib. 16. tit. 16. 17. & 18. Avilès de Syndicat. cap. 10. verb. Apele. n. 4. tratando de el fiador de los Oficiales de Ayuntamiento: Pat. Molin. de Justit. & jur. tom. 2. disput. 545. per totam. Y que el acreedor no puede convenir al deudor de su deudor, hasta hazer primero excussion contra su deudor, y sus bienes, de modo, que conste, que no tiene de que pagar: Ex D. Castell. lib. 4. contrav. cap. 61. n. 89. & seqq. Neguerol. allegat. 35. Carlev. de Judic. tit. 3. disput.**

6. n. 2. D. Salgad. ubi sup. proxim. & cater. DD. citat. Conviene todos en que se debe hazer la excussion en los bienes de el principal, sino es que especialmente està obligada la deuda de su deudor, citat. D. Castell. & Carlev. ubi sup. proxim. Franch. deciss. 75. n. 8. citat. Noguerol. in dict. allegat. 35. Gomez lib. 2. variar. cap. 2. n. 39. versic. Adde quod requiritur.

II Al num. 11. que el acreedor no puede pedir la deuda antes de el plazo: Vid. Guzmán in leg. Nemo potest n. 181. ff. de Legat. 1. Padill. in leg. Cum proponas n. 8. Cod. de Transaction. Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 11. n. 20. versic. Tertius. & n. 37. & cap. 3. n. 6. Y que quando el plazo de la deuda es puesto en favor de el deudor, puede pagarla antes de el, y debe el acreedor recibirla, pero siendo puesta en favor de el acreedor, no se le puede pagar, hasta aver cumplido: Vid. Menoch. de Recuperand. possession. remed. 5. n. 25. Morla in empor. jur. tit. 8. q. 15. n. 4. Y el acreedor no està obligado à recibir el vino, ò trigo antes de el plazo: Ex Guzmán de Eviction. q. 22. D. Larrea Allegat. 40. disputando si puede pagar una cosa por otra, dice, que en obligaciones entre particulares, no se puede obligar al acreedor à que reciba una especie por otra, quando no hubo pacto de ello desde el principio: Hermosill. in leg. 2. glos. 3. tit. 1. part. 5. Vela dissert. 29. n. 7. D. Amaya in leg. Unic. Cod. de Argentar. prat. D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 22. à n. 1. D. Valenzuel. consil. 86. n. 23. Barbos. axiomat. 210. n. 8. Parlador. in Sexquicent. different. 73. §. 2. n. 6. Valasc. de Privileg. Pauper. q. 49. n. 1. D. Castell. ubi sup. n. 47. Gutierr. de Jurament. confirmat. 1. part. cap. 29. ex n. 1. leg. 2. §. Mutui datio. ff. de Reb. credit. facit leg. 3. tit. 14. part. 5.

12 Al num. 12. que quando el plazo se haze para dia primero, ò ultimo de algun mes, sin expressarse si ha de ser el proximo, se entiende de el primero que viniere despues de hecha la promessa de la paga, y no señalando

do dia para hazerla, se entiende, ser el siguiente de el en que se prometió: Vid. Jul. Capon. tom. 5. discept. 338. Navarr. tom. 3. in Manual. cap. 17. n. 78. Y prometiendose hazer la paga à cierto plazo señalado, se debe hazer la paga à cierto plazo señalado, y pasado, es el deudor constituido en mora, y se le puede pedir por el acreedor, si no es que se pactò, que se le avia de requerir, ò es la promessa condicional; y lo mismo es siendo el plazo incierto, ò no siendo señalado, pues en estos casos se necessita interpelacion: Vid. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 461. Vela dissert. 26. n. 79. Guzmàn de Eviction. q. 4. n. 6. & q. 5. n. 20. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 8. à n. 26. tratando de el derecho, que tiene el acreedor para deducir su credito, antes de aver cumplido la condicion de su obligacion, por la sospecha que sobreviene contra el deudor: D. Olea de Cession. tit. 4. q. 2. Carleval. de Judic. tit. 3. disput. 5. Gomez lib. 2. variar. cap. 11. n. 20. versic. Tertius. n. 37. & 57. & cap. 3. n. 6. Y que la dificultad de no poder el deudor hazer la paga, no escusa de la tardanza, y su pena, siendo la deuda en genero, ò cantidad, y el impedimento de parte de el deudor, pero si, siendo de parte de el acreedor, ò siendo la deuda en especie, y la dificulad antes de la tardanza: Vid. Cevall. comm. q. 403. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 220. Carleval. de Judic. tit. 3. disput. 3. n. 13. dice, que si sobreviene la imposibilidad antes de la tardanza, no està obligado à cosa alguna el deudor; ex leg. Quod te mihi. 5. ff. Si cert. petat. leg. Datio. §. Si per venditorem versic. Mora. ff. de Action. empt. leg. Divortio 37. in princip. versic. Quod si interea. ff. de Negot. gest. Gratian. discept. tom. 2. cap. 243. ex n. 50. cap. Quia diversitatem. 5. de Concess. præbend. Seraphin. de Privileg. jurament. privileg. 15. n. 1. Nogueroi. allegat. 27. Y que puede interpelar el Procurador para negocios, pero no el que lo es para pleytos; Vela dissert. 26. Guzmàn de Eviction. q. 4. n. 6. & q. 5. n. 20. Anton.

Gom. lib. 2. Variar. cap. 12. n. 11. Giurb. observat. 1. à n. 1.

13 Al num. 13. que los pagamentos que se hizieren por los cambios, y bancos en las ferias, han de ser en el termino de ellas; y dentro de qual se ha de pagar, aunque se hayan acabado: Vid. Narbon. in leg. 10. tit. 20. lib. 5. Recop. & diximus in nost. tractat. de Camb. lib. 1. Proem. 18. & seqq. ex Card. à Luc. de Cambiis disc. 22. n. 25. en donde se prueba, que aunque no sean acabadas las ferias, han de pagar en dinero de contado à las personas con quien tuvieren quantas, el resto de ellas, dentro de veinte dias, despues que huvieren assentado las partidas en sus bancos, ò las huvieren pasado de un banco à otro, y despues de passadas las ferias, dentro de diez dias, ha de pagar, y cobrar lo que se les debiere: Facit Cardinal. à Luc. de Camb. variis in loc. Amat. variar. resolut. resolut. 47. & diximus in citat. nost. tract. de Camb. Ubi latè explicamus hanc materiam. En donde se prueba, que estos pagamentos en las ferias, se han de considerar segun la costumbre que en ellas huviere, y las pagas fuera de las ferias, segun se ordenare por las letras, à los dias de la vista, con la cortesía que fuere correspondiente: Ansald. de Comerc. discours. 3. à n. 10. nota la diferencia de las letras que se giran al uso, y las que se dãn à la vista, y el modo de su paga: Novar. in Pragmat. 1. de Litter. camb. n. 5. Sabell. in Summ. diversor. tract. tom. 3. litter. L. §. 17. n. 2. vers. Quod acceptans.

14 A los num. 15. y 16. resuelve el Author, que por convencion, ò pacto de las partes, no se puede quitar la orden judicial, ni executiva, por ser de derecho publico, y forma de el: Vid. Ciriac. controuv. 128. D. Larrea deciss. 4. à n. 29. Ricc. part. 1. Collectan. 80. pero haziendose el plazo para la Armada, ò Flota, en que ha de ir la paga, si por la brevedad de la salida, y dilacion de los terminos de la execucion, no se puede conseguir la paga para que vaya en la Armada, se pueden por el Juez abreviar

los terminos à este fin , por la facultad de Juez delegado , con cierto termino; ex Scacia de Sentent. cap. 1. glos. 4. n. 6. porque con justa causa puede el Juez abreviar , ò dilatar los terminos , aunque sean puestos por palabras legales , y taxativas ; ex Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 10. dice , que en las causas sumarias , y executivas , puede el Juez coartar , ò restringir la dilacion legal , y aun despues de concedido el termino , puede restringirlo con causa ; ex Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 14. n. 84. Girond. de Gabell. 4. part. in princip. ex n. 7. ad 14. Franch. deciss. 588. ex n. 6. Perez in leg. 1. tit. 3. lib. 3. Ordinament. ad verb. hasta nueve dias. versic. Quid autem erit ; aunque lo limita : D. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 13. n. 19. Ciriac. controuv. 348. cap. Pastoralis , de Exception. D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 18. Pareja de Edition. Instrument. tit. 6. & tit. 7. resolut. 6. à n. 14. Matienz. in leg. 9. tit. 7. glos. 3. lib. 5. Recop. Anton. Gom. lib. 3. Variar. cap. 1. n. 17. faciunt leg. 1. 2. & 3. tit. 6. lib. 4. Recop. D. Gregor. Lop. in leg. 13. tit. 7. part. 6. glos. 7. in fin. todos hablan de las causas sumarias , como lo son tambien las que se tratan en las Ferias , sobre el cumplimiento de contractos , y pagas que se deben hazer en ellas , segun sus terminos , y con mayor razon procede quando està para salir la Armada , en que ha de ir la paga , por averse destinado en ella , por la dificultad , y dilacion que puede ocurrir para la salida de otra.

15 Al num. 17. que la paga se ha de hazer en el lugar para ello señalado , y si huviere dos de un nombre , en el mas cercano de èl , donde se hizo la obligacion , sino es que conste lo contrario : Vid. D. Castell. lib. 4. controuv. cap. 60. n. 68. & seqq. D. Valenzuel. consil. 67. à n. 3. dice , que el que està obligado à pagar en cierto lugar , no puede hazerla en otro , y si la hiziere , debe pagar al acreedor los intereses , y daños correspondientes ; ex cap. 2. de Fidejussor. Guzmàn de Eviction. q. 18. à n. 10. Rodrig. de

Ann. Redditib. lib. 2. q. 6. Navarr. in Manual. cap. 17. n. 42. Carleval de Juic. tit. 1. disput. 2. à n. 248. & 374. y que no señalando el lugar en duda , se presume ser destinada la paga en el que se pide : Vid. Leon , tom. 2. deciss. 132. D. Castell. Valenzuel. Rodrig. & Carlev. ubi proxim. y siendo la deuda dinero , no està obligado el deudor à llevarlo à la casa de el acreedor , pues este debe acudir à ella , sino es que uno , y otro son de un mismo domicilio , que entonces debe el deudor llevarlo ; ex citat. D. Valenzuel. num. 2. ubi sup. assegurando , que por lo regular corre esta obligacion ; ex Azeved. in leg. 4. tit. 5. lib. 1. Recop. Dueñas , regul. 161. citat. D. Castell. ubi sup. dict. cap. 60. n. 68. & Guzmàn ubi sup. proxim. quienes dicen , que estando obligado el deudor à llevar la paga à la casa de el acreedor , se entiende à costa de aquel ; y sobre esto se ha de considerar el domicilio de el tiempo de el contrato , porque no es facultativo à uno , ni à otro , mudarle en perjuicio de deudor , ò acreedor : Vid. Carlev. ubi sup. n. 248. suponiendo , que si en un lugar se celebra el contrato , y en otro se destina la paga , en este se ha de convenir al deudor , dice , que en èl se han de pedir tambien los daños , intereses , y costas ; ex D. Covarr. Practicar. cap. 10. n. 5. versic. Sexto sub deducitur. Mantie. de Tacit. & Ambig. convention. lib. 14. tit. 39. n. 22. Gratian. discept. 180. in addit. n. 11.

16 Al num. 18. que si uno promete hazer la paga à su riesgo en algun Pueblo , ò parte , y se cobra de èl , antes de ponerla , aunque despues se ponga alli la paga , y en el viage se pierde , no es el riesgo de el deudor , porque quedò libre con la paga : Citat. Carlev. ubi sup. n. 249. & seqq. trata latamente esta materia , y supone la misma proposicion que el Author ; pero si quando se hizo la paga se expressò , que embiandose al acreedor , fuesse por riesgo de el deudor hasta el lugar prometido , ò aunque no se expresse , si se dixo en la obligacion ,

cion, que siempre corriese el riesgo, hasta ponerse en el lugar convenido, ha de correr de cuenta de el deudor: *Ex Vela dissert. 33. n. 77.* hablando de la renunciacion de casos no acostumbrados, dice, que es necessario, que siempre que hay contracto, conste la renunciacion por pactos expresos, y assi en todo caso, y en los terminos propuestos por nuestro Author, el riesgo de la deuda, hasta ponerla en casa de el acreedor, ha de ser de cuenta de el deudor: *Parlador. Rer. quotidian. lib. 2. cap. 3. Gutierr. lib. 4. Practicar. q. 13. Barbos. vot. 76. à n. 5.* dice, que en este, y semejantes casos se han de observar las condiciones de los contractos, que es la mayor justicia; *ex leg. 1. §. Si convenias. ff. Deposit. Escobar de Puritat. & Nobilitat. q. 6. §. 5. n. 10. & 15. Cancer. Variar. lib. 2. cap. 1. n. 208. & 210. Pat. Sanch. de Matrimon. lib. 1. disput. 7. n. 14. & 15. Surd. consil. 183. n. 11. Fontanell. de Pact. Nuptial. glos. 7. part. 1. n. 9. 12. & 13.* y todos conformes en esta proposicion.

17 Al n. 20. resuelve, que quando la paga se ha de hazer en algun lugar, fuera de el de el acreedor, passando el plazo de ella, no es constituido en mora el deudor, sino es que al mismo tiempo de el plazo estuviere el acreedor en el mismo lugar donde se avia de hazer la paga, y probare la tardanza: *Vid. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 5. n. 5.* en donde haze expresion de estas obligaciones, y de los pactos que en ellas se ponen para constituir en mora, ò dolo, y dice, que se ha de juzgar segun ellos; cuya doctrina, con la expression que la trae, se puede contraher á la de nuestro Author; *ex leg. Si pœnam 68. ff. de Verbor. obligation. leg. 20. tit. 21. lib. 4. Recop. Rodrig. de Ann. Redditib. lib. 2. q. 7. n. 9. & 10. & lib. 3. q. 5. n. 10. Noguerol. allegat. 7. Hermosill. in leg. 3. glos. 8. n. 1. tit. 2. part. 5.* dice, que siempre que se verifique esta tardanza, queda obligado el deudor por los casos fortuitos; *ex leg. Quod te. ff. Si cert. petat. Pat. Molin. de*

Justit. & jur. disput. 295. vers. Casus fortuitus. D. Gregor. Lop. in leg. 18. glos. 5. tit. 11. part. 5. Cevall. comm. q. 403. Guzmàn de Eviction. q. 18. à n. 10. Navarr. tom. 3. in Manual. cap. 17. à n. 42. quienes tambien dicen, que se puede pagar en diferente lugar, y tiempo de el prometido, pagando el interesse causado por ello.

18 Al num. 21. que los que no fueren, ò embiaren á las Ferias, ò Armadas, à cobrar en el tiempo que se hazen, no pueden, despues que pasaron, pedir las deudas, ni protestarlas, hasta las siguientes Ferias, ni hasta entonces se pueden llevar, ni pedir intereses algunos: *Vid. tradita, à me in tract. Litter. Camb. lib. 1. discurs. 1. n. 36.*

19 Al num. 22. que el acreedor no puede pedir parte de la deuda, contra la voluntad de el deudor, suspendiendo la cobranza de lo demás para despues, contradiciendolo antes de la contestacion, y no despues, aunque lo puede hazer remitiendole lo demás: *Vid. D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 11. n. 41. Narbon. in leg. 25. tit. 21. lib. 4. Recop. glos. 16. n. 76. & 77.* hablando de las hypothecas, que son individuas para la cobranza de los reditos à que están afectas: *Rodrig. de Reddit. lib. 1. q. 18. Azeved. in Add. ad Cur. Pissan. lib. 4. cap. 6. n. 23. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 8. n. 228. Noguerol. allegat. 40. n. 46. D. Larrea decis. 42. n. 30. Gratian. discept. tom. 2. cap. 224. per tot.* tratando de el modo en que se pueden pedir los reditos de el censo, y de otros capitales. Ni el deudor contra la voluntad de el acreedor, puede pagar la deuda en parte, ni el principal, sin el interesse, y costas; *ex Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 53. D. Larrea decis. 15. & 16.* en donde pone varios casos en que esto no se puede admitir, porque repugna à la naturaleza de la obligacion: *D. Salgad. ubi sup. cap. 29. n. 5. 25. & 26.* hablando de las redempciones de los censos, dice, que no se pueden redimir por minimas partes, excepto si hay pacto de ello, porque

que en este caso, será lícito, y se ha de estar à él: *Ayllon ad Gom. lib. 2. Variar. cap. 11. n. 23. D. Valenzuel. consil. 2. n. 6. & 75. Escalon. Gazo-philat. Perub. part. 2. cap. 11.*

20 Al num. 23. resuelve, que los recaudadores de la Hazienda Real, y publica, à quien se dirigen las libranzas que se hazen en ella, las deben pagar, y se puede proceder executivamente sobre ellas: *Vid. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 6. n. 3. & 4. fundado en la misma ley, asegura, que estas libranzas, contra los Thesoreros, ò Recaudadores, son exequibles, porque estos son como depositarios, y están obligados por razon de el oficio, à restituir à la Hazienda Real lo que entra en su poder, y por esto limitan los Authores la proposicion, siempre que el deudor contra quien se libra, no està obligado executivamente à la paga, pues se ha de proceder contra el en via ordinaria; Gutierr. de Gabell. q. 165. & seqq. Alfaro de Offic. Fiscal. glos. 16. n. 59. Parlador. different. 50. & lib. 2. Rer. quotidian. cap. fin. part. 1. §. 5. n. 19. Hermosill. in leg. 6. tit. 1. part. 5. glos. 2. n. 5. y aseguran, que en caso que se resistan diciendo, que no caben en su cuenta, la han de mostrar, y no haziendolo, las han de pagar: Y lo mismo es en las libranzas hechas en los Arrendadores, ò deudores de Hazienda Real, ò publica, siendo por ellos aceptadas ante Escrivano; ex citat. Parlador. dict. different. 50. & Rer. quotid. ubi sup. §. 5. n. 14. Gutierr. de Gabell. q. 148. n. fin. Rodrig. de Execut. cap. 1. artic. 2. n. 6. y que lo mismo sucede en las libranzas hechas en otros Recaudadores, ò deudores de hazienda particular, por los dueños particulares, constando ser la libranza, ò aceptacion de ella ante Escrivano, por hacerse deudor de el à favor de quien se hizo: *Vid. Amat. Variar. resolut. 47. Noguierol. allegat. 16. & 32. Guzmán de Eviction. q. 35. n. 62. versic. Ergo actionem. Ciriac. lib. 3. controuv. 374. à n. 28. & controuv. 375. per tot. D. Olea de Cession. Jur. tit. 7. q. 3. à**

n. 18. hablando en terminos de ces-sion, hecha contra el deudor, y accep-tada: Merlin. de Pignorib. & hypothec. lib. 5. q. 3. n. 5. & q. 5. D. Crespi ob-servat. 116. D. Salgad. in Labyrinth. creditor. 3. part. cap. 22. & 1. part. cap. 10. n. 40. & 2. part. cap. 27. n. 57. & 59. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 5. à n. 254. Rodrig. de Reddit. lib. 2. q. 17. n. 33. Fontanell. decis. 124. & 225. per tot. y que no pueden cobrar de el librante las libranzas suyas que pagaren, sino es mostrando no caber en la cuenta: Ex Scacia de Comerc. §. 7. glos. 2. n. 3. Gaito de Credit. cap. 2. tit. 7. n. 1483. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 6. n. 23. tra-tando de las letras de cambio, su co-branza, y protesta; pues el que en exe-cucion de la libranza la paga, se en-tiende ser de el dinero ageno, y no de el suyo proprio, sino lo protesta; ex D. Valenzuel. consil. 2. à n. 1. Vela dissert. 38. à n. 51. Ciriac. controuv. 40. & diximus in nost. tract. de Bitter. Camb. lib. 3. discours. 4. n. 17. y el que con esta protesta pagare las libranzas, sin mostrar no caber en la cuenta, la pue-de cobrar de el librante, como agen-te suyo, como pagandola otro qual-quiera lo puede hazer, aunque no va-ya à el dirigida, segun expressan to-dos los Authores citados; & in dict. nost. tractat. ubi sup. se prueba, que sin protesta la puede cobrar de el li-brante la persona à quien se dirige, sin tener cuenta con el; y queda libre el Cambio que paga las letras viciosas, sino es que el vicio sea aparente: Car-lev. dict. tit. 3. disput. 6. à n. 21. & seqq. Amat. Variar. resolut. 40. & 47. Noguierol. allegat. 16. & 32. Scacia de Comerc. ubi sup. §. 2. glos. 5.

21 Al num. 24. que los Arrendadores, y personas, que tienen à cargo la cobranza de Hazienda Real, por sí, ni por otros, no pueden llevar cohecho, ni otra cosa alguna de las libranzas, que contra ellos se hicieren, ni de las pagas: *Vid. D. Larrea Allegat. 39. n. 9. expressando la pena que es-tá impuesta por la Ley. Leg. 2. tit. 1. lib. 4. for. leg. Avilès in Cap. 1. Pra-tor.*

tor: verb. Senatus. Bobadill. lib. 5. Politic. cap. 1. n. 233. usque ad 366. Entendiendo esta pena al Oficial de la Republica, que en su ministerio, haze cohechos. Gratian. Discept. 385. & 395. n. 13. Escobar de Ration. cap. 19. à n. 53. Villaroel. Govern. Ecclesiast. part. 2. q. 15. art. 2. Gutierr. de Gabell. q. 136. n. 36. & q. 137. per tot, & signant. n. 8.

22 Al num. 25. que no siendo aceptada la libranza por la persona à quien se dirige, y aunque la acepte, sino la pagare, la debe pagar el que la librò con los intereses: Vide Scaccia de Comerc. §. 7. glos. 2. n. 3. Pereyra Decis. 126. n. 5. Nicol. de Genua. de Scriptura privat. lib. 3. sub tit. de Litter. Camb. ad fin. in notabilib. §. Scribens Litteras Cambii, & §. Acceptante Litteras Cambii, & §. Scribens Litteras Cambii non solutas. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 6. à n. 21. dice, que segun derecho, y la costumbre de los Mercaderes, el que dirige las letras, no queda libre por la aceptacion del Mandatario, pues queda obligado, hasta que con efecto se paguen, y el que las acepta, queda obligado, como fiador de el que las escribe, ò dirige, que es el principal. Ex Franch. Decis. 303. Farinac. Deciss. 679. 1. part. tom. 9. Mastrill. Decis. 221. ex n. 17. Gait. de Credit. cas. 2. tit. 7. ex n. 2377. quienes contestan en la obligacion de el librante, con los intereses, y costas, y este las puede cobrar de el deudor contra quien la dirigió, si con efecto fuesse deudor de la cantidad; ex Parlador. Different. 50. & lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. part. 1. §. 5. n. 14. Gutierr. de Gabell. q. 148. Rodrig. de Execution. cap. 1. art. 2. n. 6. Hermosill. in leg. 6. glos. 2. tit. 1. part. 5. per tot. Y por esto los Oficiales Reales, que no pagan las libranzas, deben abonar à la parte el salario; ex Narbon. in leg. 23. tit. 16. lib. 9. Recop. Y es bastante requerir à su Factor, para quedar obligado; segun Gutierr. de Gabell. q. 136. n. 33. & q. 137. n. 2. pues la persona de el Factor es legitima, para que por ella

quede obligado su principal, en qualquiera contrato.

23 Al num. 26. que si se consigna la paga en tiempo, y forma, y requiriendole al Acreedor que la reciba, no lo quiere hazer, se ha de poner en deposito en persona abonada, y si se perdiere, es por cuenta de el Acreedor, y esto procede, aunque se haga extrajudicialmente, y solo delante de testigos: Vid. Guzmàn de Eviction. q. 18. Carlev. de Jud. tit. 3. disput. 35. n. 7. hablando del extraño que quiere pagar por el deudor, si resiste el Acreedor recibir el dinero, puede libertar al deudor depositandole, porque el deposito consignado tiene fuerza de paga: Ex leg. Qui mutuum §. Fidejussor, ff. Mandat. leg. Debitor. 7. ff. de Usuris. Rodrig. de Ann. Redit. lib. 2. q. 16. n. 3. & citat. Carlev. ubi proxim. n. 25. & seqq. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 232. Aylion ad Gomez lib. 2. Variar. cap. 7. n. 4. versi. Ut. D. Valenz. Consil. 67. D. Gregor. Lop. in leg. 32. glos. 2. tit. 12. part. 5. Barbos. in Rubric. ff. Solut. Matrimon. 4. part. n. 33. Y que si el deudor es liquido en parte, y parte no, basta consignar lo liquido, y por lo que no es, dar fiador abonado para quando se liquidare; pues antes de esto no puede aver tardanza; ex D. Larrea Decis. 13. & 19. Noguerol. Allegat. 7. D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 29. & part. 3. cap. 11. n. 41. D. Valenzuel. Guzmàn, & Aylion ubi sup. proxim.

24 Al num. 27. que entregandose el dinero, sin decir para que fue, no se entiende ser para paga: Vid. Surd. Decis. 105. Leotard. de Usur. q. 93. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. Præsumpt. 135. Jul. Capon. tom. 3. discept. 179. Ni en duda se presume donacion, sino deposito, ò empréstito: Ex Mant. de Tacit. & Ambig. convention. lib. 13. tit. 9. & seqq. usq. ad 21. D. Larr. Decis. 66. ex n. 1. Mascard. de Probation. conclus. 551. per tot. Barbos. Axiomat. 77. per tot. Cancer. Variar. 2. part. cap. 8. n. 106. A este intento dice, que la donacion sin causa

no se presume, y antes será fatuidad, que donacion; ex Menoch. de Arbitrar. Judic. cas. 88. n. 3.

25 Al num. 28. que los derechos de la Escritura de la deuda, y su original, los ha de pagar el Acreedor à quien pertenece la carga de ellos, y los de la venta el comprador, por ser para prueba de su derecho: Vid. Pareja de Edition. Instrument. tit. 5. resolut. 1. à n. 32. & seqq. en donde con extension trata de los derechos, y salarios de los Escrivanos: Ex glos. in leg. Argentarius. verb. absimiles, ff. de Edend. Valasc. de Privileg. Paupert. part. 1. q. 28. n. 22. Narbon. in leg. 34. tit. 25. lib. 4. Recop. glos. 3. n. 17. Leon. Decis. 124. & 162. Y que ha de pagar los de la saca, y traslado de la Escritura, aunque se pueden cobrar del deudor, si fuere constituido en tardanza; y pagando, debe el acreedor dár la Escritura de la deuda, y Carta de Pago en publica forma: Vid. Ciriac. Controv. 519. Menoch. lib. 3. Præsumpt. 141. Parlador. lib. 2. Rer. Quotid. cap. 3. n. 11. Hermosill. in leg. 9. glos. 1. à n. 12. tit. 1. part. 5. hablando de las Confessiones de recepto, assi del deudor, como del acreedor, y quando, y como prueban la paga, ò deuda. Anton. Gom. in leg. 40. Taur. n. 76. versic. Ex quo. Balmased. de Collect. q. 100. todos convienen en que se le debe dár el instrumento de la paga, y de la deuda; Cap. 4. Ut Lit. pendent. D. Olea de Cession. Jur. tit. 1. q. 3. & tit. 7. q. 1. à n. 3. dice, que el deudor antes que pague, pide justamente, que el acreedor entregue el instrumento de la deuda, y obligacion; y si se resistiere, no puede apremiar al deudor à que pague; ex leg. Pecuniæ. 14. Cod. de Solution. leg. Qui tabulas, ff. de Furt. cit. Pareja, ubi sup. tit. 9. resolut. 1. n. 6. Azeved. in leg. 15. tit. 25. lib. 4. Recop. n. 3. in fine; y no solo el instrumento de la deuda, sino la Carta de Pago en publica forma; ex Thesaur. Decis. 74. n. 2. D. Gregor. Lop. in leg. 81. tit. 18. part. 3. glos. 1. y en interin puede el deudor resistir la paga. Anton. Gom.

lib. 1. Variar. cap. 12. n. 82. versic. Item Adde. D. Salgad. in Labyrinth. credit. 1. part. cap. 29. ex n. 9. leg. 40. tit. 13. part. 5. D. Castell. Controv. tom. 2. cap. 23. n. 3. Arias de Mesa Variar. resolut. lib. 1. cap. 23. n. 16. Mascard. de Probat. concl. 1178. ex n. 43. Morla in Empor. Jur. tit. 11. q. 8. dicen, que se ha de cancelar el registro de la Escritura de la deuda. Y si las letras de cambio se perdieron, no se puede cobrar de el que las dió, eximiendole de ellas por instrumento publico; ex citat. Amat. Variar. resolut. 40. ad 47. Scacia ubi sup. Hermosill. in dict. leg. 6. tit. 1. part. 5. glos. 9. en donde lamentamente trata esta materia, & Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 6. quasi per tot.

26 Al num. 29. que por derecho Real, se puede probar la paga de la deuda, por instrumento, ò confession del acreedor, ò por dos, ò tres testigos: Vid. Parlador lib. 2. Rer. quotidian. cap. fin. part. 1. §. 11. ampliat. 1. & seqq. Vela dissert. 11. n. 78. D. Larrea deciss. 87. n. 11. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 914. Citando la misma Ley de la Recopilacion, dice, que en los juicios executivos se admite al deudor la excepcion de paga, de qualquiera forma que se pruebe: Gratian. Discept. Forens. tom. 2. cap. 375. ex n. 1. Marant. in Prax. part. 6. tit. de Execution. Sentent. n. 9. Gutierr. lib. 1. Practic. lib. 1. q. 110. Y constando de el debito, y no de la cantidad, se ha de diferir por el Juez en el juramento de el que lo entregó; Barbos. in cap. Ex Litteris de Jure Jurand. n. 3. Gratian. Discept. 11. & 12. Ximenez in Concordant. part. 1. & 2.

27 Al num. 30. que el que en la obligacion, confiesa haver recibido, puede oponer la excepcion de la cosa no entregada, pidiendolo dentro de dos años, de como se entregó, y no vale la obligacion, si el acreedor no prueba la entrega; pero no lo puede hacer si renunció esta excepcion, en el instrumento, ò se hizo el entrega ante Escrivano, y testigos, sino es que pruebe no aversele entregado: Vid. Mascard. de Probation. conclus. 695.

Hermosill. *in leg. 9. tit. 1. part. 5. glos. 5. à n. 1.* dice, que passado el biennio, no puede usar el deudor de la excepcion de la cosa no entregada, y està obligado á pagar la deuda, como si verdaderamente se huviesse entregado, fundado en muchas leyes de el derecho Civil. Menoch. *de Præsumption. lib. 3. præsumpt. 145. n. 112.* Mantic. *de Tacit. & Ambig. convent. lib. 18. tit. 2. à n. 1.* assegura, que no se admite esta excepcion, ni la de dolo, passados los dos años; y refiere el citado Hermosilla otra opinion, diciendo, que siempre le compete, probando el deudor, que con efecto no se le entregò, y esta es la opinion que sigue, fundado en la Ley de el Reyno, y satisface á los fundamentos de la contraria. Barbos. *in leg. 1. part. 6. à n. 46. ff. Solut. Matrimon. Gom. in leg. 40. Taur. n. 82. & lib. 1. Variar. cap. 12. n. 81. versic. Item etiam.* Y que lo mismo procede, confessandose solo la paga de la deuda, aunque en este caso se ha de oponer dentro de treinta dias despues de confessada; ex citat. Gom. & Barbos. *ubi sup. proxim.* Hermosill. *dict. glos. 6. & glos. 7. Vela dissert. 25. à n. 8. Jul. Capon. tom. 4. discept. 251. D. Covarr. in cap. Quamvis, part. 1. §. 3. à n. 31. de Pact. in 6.* Y lo mismo es, aunque la confession de la paga sea hecha por el Procurador con poder bastante para hacerla, pues compete al mismo Señor: Ex citat. Hermosill. *ubi sup. glos. 1. à n. 18. & seqq.* Refiere dos opiniones, y la negativa la amplia, aunque el poder dado al Procurador fuera para cobrar, y hazer confession de la cobranza; y explica una, y otra con ampliaciones, y limitaciones, siguiendo la de nuestro Author; ex Mascard. *Conclus. 369. n. 9.* Marescot. *Variar. resolut. cap. 93. per tot, lib. 2.* y dàn la razon, diciendo, que aunque tengan el poder en la forma referida, para dàr Cartas de Pago, se entiende hecha realmente, pues lo contrario seria donacion, que no se permite à los Procuradores; y aunque esto se limita de varios modos, que refiere Hermosilla, Anton. Gom.

in leg. 50. Taur. n. 52. Parlador. lib. 2. Ker. quotidian. cap. 14. Gutierr. de Jurament. confirmat. cap. 50. per tot. Roxas de Succession. cap. 11. n. 15. Cevall. Comm. q. 699. n. 4. 5. & 6. dicen, que al Señor compete perpetuamente esta excepcion, contra la confession de el Procurador, que tiene poder para recibir à mutuo. Gratian. *discept. Forens. cap. 224. n. 42.* que habla generalmente de todos los Administradores. Y que tambien procede en confession hecha en letra de Cambio: Vid. citat. Hermosill. *in dict. leg. 9. glos. 7. tit. 1. part. 5. n. 7.* dice, que el Cambiador representa las dos personas, suya, y la del deudor: ex Foller. *ad Marant. in Specul. Judic. part. 6. art. 6. princip. n. 53. in fin. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 8. n. 9. & diximus in nost. tract. de Litter. Camb. lib. 1. discours. 14. per tot.*

28 Al num. 31. que si el acreedor entrega al deudor el instrumento de la deuda, ò se halla cancelado en poder de el deudor, se entiende estàr aprobada la paga, si el acreedor no probare que por fuerza, ò pèrdida, lo tiene contra su voluntad: Vid. D. Solorzan. *in Politic. lib. 6. cap. 15. versic. Y es.* Ciriac. *Controv. 467. Pat. Molin. de Just. & jur. tract. 2. disput. 561. n. fin.* Menoch. *de Præsumpt. lib. 5. Præsumpt. 140.* Y otros muchos citados por estos, que suponen ser prueba evidente de la liberacion, hallarse el instrumento, roto, ò cancelado en poder de el deudor, quando no hay prueba en contrario, de pèrdida de el, u otra equivalente.

29 Al num. 32. que en las pensiones anuales, mostrando el deudor aver pagado los tres años proximos continuos, se prueba la paga de los demàs anteriores, aunque sea con instrumento publico: Vid. Anton. Gom. *in leg. 68. Taur. n. 5. & lib. 2. Variar. cap. 3. n. 13. versic. Item.* Mantic. *de Tacit. & Ambig. convent. lib. 3. tit. 15. n. 66. & seqq.* Menoch. *de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 139.* Gratian. *discept. tom. 4. cap. 716. n. 12.* Cancer. *Variar. resolut. cap. 14. ex n. 71.* dice, que

que si el acreedor en la tercera paga protesta, que no se le perjudique en quanto à los años anteriores, no le aprovecha, si el deudor reprotesta, que no la consiente. Barbos. *in leg.* 8. *ff. Solut. Matrimon. §. Quod in anno n.* 5. Guttierr. *Consil.* 19. n. 19. Mascard. *de Probation. contrus.* 1326. D. Amaya *in leg. Quicumque Cod. de Apoc. Public. n.* 26. dice, que no es bastante, que la paga de los tres años, se pruebe con testigos, sino que necesariamente se ha de probar por instrumentos. Pareja *de Edition. Instrument. tit.* 7. *resolut.* 10. *ex n.* 20. *usque ad* 75. en que expresa catorce ampliaciones, y seis declaraciones, à la ley, sobre que escribió el Señor Amaya *ubi sup. proxim.* D. Castell. *de Aliment. cap.* 39.

30 Al num. 33. que pidiéndose alguna cantidad de resto de la deuda, no se puede pedir despues lo demás de ella; pues confiesa el acreedor averla toda recibido: *Vid. leg. Cum Fidem. Cod. de Monument. pecun. leg.* 2. *Cod. de Iis, quæ vi, metu, vel caus. fiunt.* Farinac. *decis.* 511. n. 1. Mocium, *de Mutuo cap. Quomod. deficiat, seu finiat. mutuum, n.* 24. Fontanell. *de Pact. Nuptial. claus.* 4. *glos.* 8. *part.* 1. n. 145. Gratian. *discept. Forens. tom.* 3. *cap.* 524. n. 40. Pyrr. Maur. *de Solut. Oblat. & ret. cap.* 24. n. 2. dice, que en duda por la paga de parte de la deuda, se presume reconoce el debito, y perjudicarse en todo, hasta que pruebe la equivocacion; la contraria à esta siguen Pedro Surd. *de Aliment. tit.* 8. *Privileg.* 22. n. 16. D. Castell. *lib.* 4. *Controv. cap.* 60. n. 61. diciendo, que aunque le perjudique en lo pagado, no por esto se le puede obligar à pagar la otra parte, cuyas opiniones se concilian, procediendo la primera, quando parte de la paga de la deuda, se hace por el mismo que contraxo, porque sabiendo que està obligado por mayor cantidad en virtud del contrato, pagando parte, reconoce lo demás; y lo segundo procede, quando alguno paga en nombre de otro, en cuyo caso, por esta paga, no se reconoce todo el debito; porque por la

voluntaria paga, no puede el acreedor obligar al deudor, à que de su caudal haga lo que debe; *ex leg. Dudum. Cod. de Contrah. Empt. leg. Voluntatis. Cod. de Excusation. Tutor. leg. Creditor. Cod. de Usur. Carlev. de Juaic. tit.* 1. *disputa* 2. q. 5. à n. 374. tratando de los herederos, y de la obligacion de paga integramente los legados. D. Salgad. *in Labyrinth. Creditor. 3. part. cap.* 6. *§. Unic. n.* 36. hablando de la cession hecha contra el deudor, que paga parte de la deuda, y sobre si el Cessionario le puede apremiar à que pague lo demás. D. Valenzuel. *Consil.* 21. *quasi per tot.* Disputa esta materia Ciriac. *Controv.* 523. Vela *dissert.* 35. n. 55. tratando de la paga de los renditos anuales.

31 Al num. 34. que quando el deudor lo es de diversas deudas, y haze alguna paga al acreedor, se ha de contar en la deuda que señalare el deudor, y no señalandola, puede hacerlo el acreedor, no contradiciendolo el deudor; pues siempre tiene este el arbitrio: *Vid. Menoch. de Præsumpt. lib.* 3. *Præsumpt.* 136. *Surd. decis.* 186. *Pat. Molin. de Just. & Jur. tract.* 2. *disp.* 565. D. Castell. *lib.* 6. *Controv. cap.* 113. Ciriac. *Controv.* 238. Anton. Gom. *lib.* 2. *Variar. cap.* 10. n. 5. Guzmàn *de Eviction. q. fin. n.* 42. D. Salgad. *in Labyrinth. Credit. part.* 2. *cap.* 11. *ex n.* 45. Gratian. *discept. cap.* 33. n. 51. Bobadill. *in Politic. lib.* 2. *cap.* 20. n. 58. explican el arbitrio de el deudor en esta materia; y esto procede aun en el fuero de la conciencia; *ex D. Covarr. in Regul. Peccatum, 2. part. §.* 12. n. 3. *& lib.* 3. *variar. cap.* 3. n. 7. Barbos. *in Collectan. ad cap. Tua nos. de Usur.* D. Valenzuel. *Consil.* 21. *& 78.* en donde latamente explican esta especie de paga, y dice, que siempre presume el derecho, que el deudor quiere extinguir la deuda.

32 Al num. 35. que quando no ocurre lo dicho en el numero antecedente, se ha de contar la paga, en la deuda que es mas grave al deudor, de pena, intereses, daño, ó perjuicio: *Vid. Dian. tom.* 6. *tract.* 3. *resolut.* 146. Ci-

Ciriaco. dict. Controv. 238. D. Valenzuel. Consil. 21. à n. 59. dice, que en duda se presume hecha la paga en la causa mas urgente. Et cons. 78. n. 8. & plures seqq. Sessè de Inhibicion. cap. 5. §. 6. n. 20. Franch. decis. 164. y en la causa mas cierta, ex leg. Si is cui, §. Flavius, ff. de Solut. Surd. decis. 328. n. 7. pues siempre se presume la paga hecha, mas por causa necessaria, que por creacion de nuevo debito; ex leg. 1. cum seqq. ff. de Solution. & in leg. Si cum Dotem. §. Si pater, ff. Solut. Matrim. Authent. Præterea. Cod. Unde vir, & uxor. D. Castill. lib. 6. Controv. cap. 113. Y que solo procede contandose primero el interesse, que la suerte principal: Vid. Amat. lib. 1. Variar. rasolut. 42. n. 21. in fn. Merlin Controv. lib. 1. cap. 26. n. 19. Escobar. de Ratiocin. Comput. 14. Surd. Consil. 290. Scacia de Comerc. §. 1. glos. 5. n. 99. Capic. Latro, decis. 21.

33 Al num. 36. que si la deuda es por causa de que al deudor viene infamia, si se sigue condenacion, como en el hurto, ù otro caso en que se nota, es visto hazerse la paga por ello, y tambien se entiende ser hecha en la deuda, que el deudor està condenado à pagar, antes que en otra que no tenga esta urgencia: Vid. Pat. Molin. de Justit. & Jur. tract. 2. disput. 565. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. Præsumpt. 136. D. Castill. tom. 6. controv. cap. 113. Dian. tom. 6. ubi sup. dict. resolut. 146. D. Valenzuel. Consil. 78. ex n. 8. & plures seqq. en donde dice, que esto tambien procede en lo que se debe solamente en el Fuero de la conciencia: Et citat. D. Valenzuel. Consil. 21. à n. 59. Franch. dec. 164. Merlin de Pignorib. tit. 5. q. 143. & 194. dice, que antes la de instrumento publico, que la que se debe por el privado.

34 Al num. 37. que en caso de duda se entiende hazerse la paga, por deuda de condicion, ò plazo cumplido, y no por la que està por cumplir: Vid. Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 10. n. 5. D. Valenzuel. Molin. & Castill. ubi sup. proxim. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 5. ex n. 91. Cancer. Variar.

2. part. cap. 6. ex n. 8. & n. 207. Pat. Molin. de Justit. & jur. tom. 2. disput. 565. per tot. Mascard. de Probation. conclus. 1325. Gratian. discept. tom. 2. cap. 224. per tot. Noguerol. Allegat. 40. n. 46. & 65. Y que esto es por la deuda liquida, y no por la iliquida, segun expressan los citados Menochio, Ciriaco, y demàs Doctores que estos citan.

35 Al num. 38. que si el deudor contrahe la deuda en su proprio nombre, y debe otra como fiador de otro, la paga que haze, se entiende ser en su proprio nombre, y no como fiador: Vid. Ciriaco. controv. 228. D. Castill. controv. dict. cap. 113. Menoch. lib. 3. præsumpt. 136.

36 Al num. 39. que si una deuda se debe con fiadores, y otra sin ellos, se entiende averse hecho la paga primero en la que hay fiadores, que en la que no los hay: Vid. D. Castill. ubi sup. dict. cap. 113. Noguerol. Allegat. 4. n. 37. hablando de la obligacion como fiadores, en punto de reditos de censos: D. Valenzuel. dict. consil. 21. à n. 59. por la regla general, de que en duda, se presume la paga hecha, por el debito que mas obliga, y en que mas expuesto està el deudor à que se le moleste, ò por razon de interesse, ò pena, que pudiera imponerle en caso de que no pagasse, ò por el contrario; ex leg. 3. leg. Et magis. ff. de Solution.

37 Al num. 40. que si se debe una deuda, con prenda, ò hypotheca, y otra sin ella, se entiende, y presume en duda hazerse la paga en la deuda con prenda, è hypotheca, que en la que no la tiene: Vid. Merlin. de Pignorib. & Hypothec. lib. 4. tit. 5. q. 143. & q. 194. Y se entiende, quando en una deuda, por parte de ella, se dan fianzas, y por la otra hypotheca, en cuyo caso, si por no pagar el deudor se vendiere esta, en la parte de deuda de ella, se ha de contar su precio, y no en la de los fiadores; pero si esto no concurre, si uno debe con hypotheca, y otro con fiadores, primero se entiende ser hecha la paga, para librarlos, que para redimir la hypotheca:

ca: Vid. Ciriac. *controv.* 238. D. Castell. *ubi sup. dict. cap.* 113. Surd. *deciss.* 186. & 328. citat. Anton. Gom. *lib. 2. variar. cap.* 10. n. 5. D. Valenzuel. *consil.* 21. a n. 58. en donde presumen, que el deudor quiere antes libertar á otro obligado, que á sus propios bienes, y assi concurriendo fiadores, è hypothecas, ante todas cosas han de quedar libres aquellos.

38 Al num. 41. resuelve, que no cessando lo referido, se ha de contar la paga en la deuda mas antigua, y para esto se ha de atender al tiempo de la paga, y no de el contracto; y cessando esto, se ha de repartir la paga entre las deudas prorrata: Vid. Menoch. *de Præsumpt. lib. 3. præsumpt.* 136. Ciriac. *dict. controv.* 238. D. Valenzuel. *ubi sup. citat.* Surd. *decis.* 186. & cæter. *DD. sup. proxim. citat.*

39 Al num. 42. que en los libros de los Mercaderes en que escriven lo que deben haber, y lo que deben dár, sin decir que lo que reciben se les pagò, puede el deudor, por compensacion, elegir en qual debito se ha de compensar lo que pagò: Vid. Ciriac. *controv.* 84. Surd. *decis.* 199. Menoch. *de Præsumpt. lib. 3. præsumpt.* 63. Giurb. *deciss.* 88. *per tot.* hablando de la fee, que merecen los libros de los Mercaderes, y de la prueba que pueden hazer contra el deudor: Vela *dissert.* 38. á n. 5. sobre el mismo assumpto dice, que en este caso, puede muy bien el deudor pedir la compensacion en la partida que quisiere, pues estos libros no prueban en perjuicio de tercero, ni en favor de el que lo escribe: Gaito *de Credit. cap. 2. tit. 3. à n. 84. & 730. & tit. 5. à n. 895. leg. Instrumenta 5. leg. Rationes 6. leg. Exemplo 7. Cod. de Probation.*

40 Al num. 43. que puede el deudor compensar la deuda, con otra que el acreedor le deba: Vid. D. Castell. *de Aliment. cap. 63.* D. Salgad. *in Labyrinth. credit. 3. part. cap. 6. §. Unic. à n. 2.* D. Larrea *deciss.* 87. D. Valenzuel. *consil.* 78. á n. 29. Franch. *deciss.* 53. n. 3. & seqq. dice, que se concede al deudor, para con el acree-

dor: Cardinal. à Luc. *de Regalib. discurs.* 26. n. 7. & *discurs.* 116. n. 2. & *de credit. discurs.* 46. n. 12. Carol. Anton. de Luc. ad Franch. *deciss.* 53. n. 2. Gaito *de Credit. cap. 4. quasit.* 7. à n. 355. Carleval. *de Judic. tit. 3. disput.* 27. n. 2. Ansald. *de Comerc. discurs.* 93. n. 5. D. Olea *de Cession. jur. tit. 6. q. 11. à n. 22.* Ayllon ad Gom. *lib. 2. variar. cap. 2. n. 7. vers. An autem.* Y el fiador puede compensar con la deuda que se le debe, ò el acreedor al deudor, pero el Procurador de alguno de estos no puede, sino es que de fianzas de que lo avrá por firme el mandante; ex Giurb. *ad Consuetud. c. 9. glos. 9.* D. Olea, D. Salgad. & Carleval. *ubi sup. prox. dicen*, que solo lo puede hazer, teniendo poder especial para ello, ò siendo Procurador en su causa propia; y se puede compensar en parte de la deuda, aunque no se puede pagar en parte de ella; ex Dian. *tom. 6. tract. 3. resolut.* 147. & seqq. D. Salgad. *dict. 3. part. Labyrinth. cap. 6. §. Unic. quasi per tot.* D. Larr. *dict. deciss.* 87. Carlev. *ubi sup. disput.* 27. quien al num. 6. dice, que no se puede hazer la compensacion en perjuicio de el acreedor mas antiguo, quando à favor de este están hypothecados los bienes; ex D. Castell. *Controv. lib. 5. cap. 40. ex n. 116.* Rodrig. *de Ann. Reddit. lib. 2. q. 19. n. 2.* Sessè *de Inhibition. cap. 5. §. 7. n. 8. 10. & 11.* fundandolo en varias razones, pero refiere el citado Carleval la opinion contraria à nuestro Author, que es la que sigue, movido de varias razones que expressa, diciendo, que la compensacion se haze sin ministerio de persona alguna *ipso jure*, y por esto la compensacion de el credito de el acreedor posterior, es valida, y los anteriores no pueden cobrar cosa alguna por esta razon; y refiere otros fundamentos para prueba de su opinion; ex Scacia *de Comerc. §. 2. glos. 5. ex n. 417. & 424.* Gaito *de Credit. cap. 4. quasit.* 7. *ex n. 355.* Gamm. *deciss.* 91. n. 2. Grassis. *de Except. except.* 16. n. 49. Barbos. *in leg. Divortio. 8. §. Ob donationem. n. 33. ff. Solut. Matrimon. Hermosill. in leg.*

leg. 10. tit. 1. part. 5. glos. 4. n. 210. Giurb. observat. 106. D. Salgad. in Labyrinth. credit. 2. part. cap. 28. à n. 34. Noguera. Allegat. 11. à n. 139. Cancer. Variar. 2. part. cap. 6. n. 83. quienes dicen, que no se admite la compensacion en las deudas de administracion con otras diversas, que estén à cargo de diferentes Oficiales, y Administradores, aunque entrambas sean de un dueño, y entre las mismas personas; y aunque en las cosas comunes de dos, se compensa en daños, el dolo de el uno con el de el otro; no obstante, si el uno comete dolo, y el otro culpa, no se compensa; ex Hermosill. in leg. 3. glos. 7. tit. 3. part. 5. à r. 1. nota la diferencia que hay entre el dolo, y la culpa, pues aquel nace de el fraude, y malicia, y esta de una especie de omission en las diligencias que están à su cargo; ex Barbos. in leg. si mora. 10. n. 3. ff. Solut. Matrimon. Parlador. Quotidian. Different. different. 172. n. 9. leg. Supina. leg. Regulam. §. Sed facti. ff. de Jur. & fact. ignorant. leg. 1. §. 1. & leg. Eleganter in fin. ff. Dolo. leg. Juris gentium. §. Dolo. ff. de Pact. Y que no se admite la compensacion de el debito, no liquidado, con el liquido: Vid. D. Covarr. in cap. Quamvis pactum part. 1. §. 4. num. 21. de pact. in 6. Menochio de Arbitrar. lib. 2. cas. 14. faciunt. DD. supra proxim. citat. Si no es que se liquida dentro de los diez dias de la oposicion à la execucion; y se puede liquidar, aunque sea solo por prueba de Testigos; ex Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. part. 1. §. 11. ampliat. 1. & seqq. Gutierr. Practic. lib. 1. q. 110. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 914. tratando de las excepciones que se pueden proponer, y probar en la via executiva: D. Larrea deciss. 87. n. 11. & seqq. Vela dissert. 12. n. 78. y que liquido se contemplará quando lo es por el Contador, con authoridad de Juez, y citacion de partes, ò confession de la parte, aunque diga estar pagada la deuda, por poderse dividir, y por parte aceptar, y por parte repudiar: Vid.

D. Castill. de Aliment. cap. 67. D. Salgad. in Labyrinth. Credit. §. Unic. cap. 6. n. 2. Amat. lib. 1. variar. resolut. 17. Ciriac. controuv. 35. facit D. Olea de Cession. jur. tit. 6. q. 11. D. Valenzuel. consil. 126. Vela dissert. 24. per tot. disputa si la confession, y reconocimiento de la deuda, ò papel, se puede aceptar por parte, y por parte repudiar, y assi confessando la deuda, aunque se excepcione que està pagada, se puede despachar el mandamiento de execucion.

41 Al num. 44. que si alguno por error pagare lo que no debia, por averlo ya pagado, lo puede repetir probandolo, y lo mismo, si lo pagare en duda de si lo debia, ò no, pero no se entienda pagando, sabiendo que no debia, si no es siendo deudor: Vid. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 555. n. 4. & disput. 567. & seqq. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. dict. præsumpt. 63. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 8. n. 41. D. Olea tit. 4. q. 5. n. 39. hablando de la repeticion que compete al heredero, contra el legatario à quien se le pagò dos vezes: Et tit. 8. q. 2. n. 39. tratando de el deudor delegado que pagò lo que no debia; ex leg. Indebitum. 47. leg. Cum indebitum 57. in prin ip. ff. de Condict. indebit. Y que no puede repetir la deuda el que la pagare voluntariamente, sabiendo, que se podia escusar de ello, por averse obligado à pagarla por dolo, engaño, temor, ò fuerza: Ex DD. sup. prox. citat. Anton. Gom. lib. 2. variar. cap. 11. D. Covarr. in cap. 18. §. 1. de Testament.

42 Al num. 45. resuelve, que lo que se dà, y remite por transaccion, no se puede repetir, aunque en ello intervenga lesion enorme, si no es que sea enormissima, que se equipara à dolo: Vid. D. Valenzuel. consil. 88. n. 6. Pinell. in leg. 2. Cod. de Rescind. Vendition. cap. 4. n. 13. & 15. & citat. D. Valenzuel. consil. 175. n. 24. Matienz. in leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 8. n. 53. & seqq. Gutierr. lib. 2. practic. q. 141. Cevall. Comm. q. 72. D. Castill. de Aliment. cap. 36. §. 2.

Barbos. *vol.* 76. à n. 106. D. Larrea *deciss.* 68. Valeron. *de Transact. tit.* 6. q. 2. à n. 29. Hermosill. *in leg.* 56. glos. 6. n. 133. *tit.* 5. *part.* 5. Noguerol. *Allegat.* 18. n. 109. *allegat.* 34. n. 17. & 18. *allegat.* 29. n. 216. Fontanell. *de Pact. Nuptial. claus.* 4. glos. 9. *part.* 5. n. 210. Farinac. *in prax.* q. 89. n. 140. quienes, y otros referidos por Valeròn *ubi sup.* siguen la contraria opinion, que aunque en la transaccion intervenga *lesion* enorme, ò enormissima, no se debe rescindir; y al num. 46. explica su dictamen, diciendo, que por la *lesion* enorme, no se rescinde la transaccion, como no sea causa de menor, à quien compete restitucion contra ella, pero quando es enormissima, puede rescindirse, y testifica de practica en la Chancilleria de Valladolid, Matienz. *in Dialog. Relator.* 3. *part.* cap. 20. n. 10. Y esto se entiende, aunque sea confirmada la transaccion por el Principe, ò Juez, si no es confirmandola con conocimiento de causa: Vid. D. Molin. *de Primogen. lib.* 4. cap. 9. à n. 32. Noguerol. *Allegat.* 32. n. 169. & 170. Ciriac. *tom.* 1. *controv.* 182. Y que el que se opone à la transaccion por esto, à otra causa, antes de ser oïdo, debe restituir, lo que por razon de ella, recibió de el contrario: Ex Guzmàn *de Eviction.* q. 31. à n. 14. & *fin.* Gonzal. *in regul.* 8. Cancell. glos. 56. à n. 150. Hermosill. *in leg.* 56. *tit.* 5. *part.* 5. glos. 11. & 12. n. 140. Cancer. *lib.* 1. *variar. resolut.* cap. 18. n. 23. Giurb. *deciss.* 103. n. 5. Menoch. *consil.* 644. n. 1. diciendo, que esto procede, no solo en la transaccion, sino en qualquiera de los otros contractos nominados, è innominados; *ex leg. Cum te fundum.* 6. *in fin.* *Cod. de Pact. int. emptor. & vendit.* y aunque el que impugna el instrumento, ò contracto sea menor, ò muger: *Leg. Quod si minor.* 15. §. *Restitutio ff. de Minor. leg. Unic. Cod. de Reputat.* Giurb. *ubi prox.* n. 10. Menoch. *consil.* 664. & 674. dice, que esta restitucion debe ofrecerse en el principio de el pleyto; y Giurb. n. 12. assegura, que no es bas-

tante la oferta verbal, sino la actual, y real, ò por verdadero deposito; cuyas doctrinas se entienden como explica el citado Hermosill. *ubi prox.* à n. 143. & *plurib. seqq.* Prat. *observat.* 48. n. 29. & *per tot.* D. Valenzuel. *citat. consil.* 88. Valeròn *ubi sup. tit.* 6. q. 1. *per tot.* en donde latamente explica esta proposicion, con ampliaciones, y limitaciones. Y en quanto à que esta *lesion*, se ha de probar, respecto de la controversia, y de su importe, ò el que se diò al tiempo de la transaccion por el derecho de ella, y para ello se ha de atender al valor, y cantidad que se dà por ella, y al derecho que se tiene, por donde facilmente se probará; *ex D. Molin. ubi sup. lib.* 4. *de Primogen. cap.* 9. à n. 32. Valeròn *dict. tit.* 6. q. 3. *per tot.* explicando los modos, y medios por donde se debe probar la transaccion: Barbos. *vol.* 76. n. 106. D. Valenzuel. *citat. consil.* 78. & 175. D. Larrea *deciss.* 68. D. Castell. *de Aliment. cap.* 36. §. 2. Y por contemplarse en esta *lesion* dolo, por la accion de el, se rescinde todo el contracto, sin darse la accion al reconvenido, de restituir la cosa, ò suplir el precio, como se dà por la accion de la *lesion* enorme, en que no se rescinde el contracto, sino con esta eleccion, en lo qual difieren estas dos acciones; *ex citat.* Barbos. & D. Castell. *ubi sup. prox.* Feloag. *Enchirid. cap.* 4. Gutierr. Hermosill. Cevall. & D. Valenzuel. *ubi prox.* Valeròn *ubi sup. dict.* q. 2. y esta misma distincion hazen el Señor Larr. *dict. deciss.* 68. n. 8. Sobar de *Ratiocin. comput.* 6. Fontanell. *deciss.* 65. à n. 7. & *deciss.* 61. à n. 2. Parlador. *different.* 114. n. 4. & 9. D. Castell. *de Tertiis cap.* 18. à n. 83. Marta de *Succession. legal. tom.* 1. cap. 1. q. 14. *artic.* 54. conviniendo todos en los efectos de una, y otra. Y aseguran, que si el que fué engañado en el precio, transije sobre el engaño de el, no puede pedir, ni se admite la *lesion*, ni engaño en el precio, contra la transaccion; *ex citat.* Molin. *de Primogen. ubi sup. cap.* 9. n. 32. Valeròn *ubi prox.* q. 3.

43 Al num. 46. que si uno exime su deudor, por alguna cosa que le ha de dar, ó hazer de nuevo, sino lo cumpliera, tiene el acreedor eleccion de hazer cumplir al deudor lo que de nuevo prometió, ó de pedirle la deuda de la primera obligacion: Vid. Guzman de Eviction. q. 31. n. 1. D. Castill. de Aliment. cap. 36. §. 2. Ciriac. contróv. 130. Valerón de Transaction. tit. 1. q. 4. per tot. tratando sobre si la transaccion es contracto innominado, dice al num. 24. que, aunque estando la cosa integra, no pueden separarse de ella las partes, si ha intervenido pacto de que no siguiendose lo prometido, se tenga por no transigido, es valdo este pacto, y pueden las partes separarse de ella; ex Padill. in leg. Quamvis 5. Cod. de Transaction. D. Larr. allegat. 26. per tot. en donde prueba, que la transaccion tiene en si la condicion, de que sino se cumple lo prometido, es insubsistente; ex leg. Quaro. §. Inter locatorem. ff. Locat. y assi en la execucion de la cosa juzgada se puede oponer la excepcion, por defecto de no averse cumplido lo estipulado en la transaccion: D. Salgad. de Reg. Protect. 4. part. cap. 7. n. 108. cum seqq. Rodrig. de Annuis Reddit. lib. 2. q. 3. n. 52. Gratian. tom. 5. discept. 833. & 897. & 297. Giurb. decis. 85. n. 20. Gonzal. in regul. 8. Cancellar. glos. 27. n. 46.

* 44 El acreedor hypothecario de el deudor, si pagó al anterior, sucede en lugar de el acreedor dimitido, sin cession, ni pacto para esta sucession, como se dispone en el Derecho Civil, y Real: Leg. 1. Cod. Qui in potior pig. habeat. leg. Si prius 4. Cod. de iis qui in prior. Credit. loc. succed. leg. 34. tit. 15. part. 5. D. Larr. decis. 20. n. 12. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 35. n. 3. Amat. tom. 1. Variar. resol. 7. á n. 1. Gait. de Cred. cap. 4. n. 1178. contra Merlin. de Pignorib. lib. 4. q. 43. á n. 18. & q. 48. & 59. ó bien se haga el pago voluntariamente, ó por alguna otra causa, ampliando esta regla en el tercero, quarto, y otro qualquiera acreedor posterior, y aunque pague

por compensacion; pero no extiende sus efectos al acreedor chirographario, que si paga sin pacto, ó cession, no sucede en el derecho de la hypotheca, segun Arias de Mesa lib. 1. Variar. resol. 16. per tot. Canc. lib. 2. Variar. cap. 6. n. 44. Tondut. Resol. Civil. cap. 29. n. 2. Y si la paga la hizo el extraño que no es fiador, ni poseedor de hypotheca, ni posterior acreedor, y fué redempcion de censo, no puede compeler al acreedor censualista, á que le ceda sus derechos, sino á que redima, y extinga los reditos, segun la obligacion de su contracto, en sentir de el Señor Olea de Cession. tit. 5. q. 1. n. 5. Carlev. dict. disp. 35. n. 26. D. Salgad. in Labyrinth. part. 2. cap. 7. á n. 52. porque, aunque el acreedor no puede oponerse á la liberacion de el deudor, quando se le paga por qualquiera; puede resistir la cession de sus derechos, y de su credito, segun Derecho Civil: Leg. Invitum. 11. Cod. de Contrahend. Emption. leg. Nec emere 16. Cod. de Jur. Deliberand. Felic. de Censib. tom. 1. lib. 4. cap. Unic. n. 11. ni puede el que pagó por el deudor proceder contra este, á que le pague integramente la cantidad de el censo, sino con comodidad, y aun se inclina el Señor Olea ubi sup. prox. á que sino quiere pagar en esta forma, solo se le puede apremiar á que contribuya con los reditos de el censo, como antes lo hazia. Y de el mismo modo es cierto, que aunque se pague por el deudor, y despues se proceda por qualquiera accion, si pagó con usuras, ó intereses, no se le pueden pedir las usuras de usuras, porque esto seria mas en daño de el deudor, que en su utilidad, segun lo funda el Señor Olea tit. 5. q. 5. n. 56. pero tambien se haze cargo de que el que pagó por otro, puede pedir las usuras de usuras, quando el pago que hizo es mas util al deudor, que estas usuras, ó intereses; fundalo en el Derecho Civil. Leg. Et in Contraria 37. ff. de Usur. leg. Atqui natura. 19. §. Non tant. versic. contra, ff. de Negot. gest. leg. Si verò non remunerandi 12. §. Si mihi mandav. ff. Mand.

* 45 El deudor de la Ciudad, que pagó à su Thesorero, ò Mayordomo, para que consiga liberacion de la deuda, debe probar que el dinero pagado se convirtió en utilidad de la Ciudad, como asegura Hermosill. *in leg.* 3. tit. 1. part. 5. glos. 6. n. 19. Trentacing. *Variar. lib. 2. resol. 3. n. 4.* Y el comprador de la alhaja vendida de el menor, queda libre, pagando el precio à su Tutor, como lo queda el que lo fué de los bienes de la herencia, que vendió el executor de el testamento, para pagar los legados, aunque con efecto no se haya distribuido el importe en estos fines, segun el Señor Gregor. Lop. *in leg.* 60. tit. 18. part. 3. glos. 6. Y assimismo queda libre el comprador de la alhaja de el Monasterio, pagando à este, ò à otro, en virtud de su poder, sin que tenga obligacion de probar, que se convirtió el precio en utilidad de el mismo Monasterio, en sentir de el mismo Gregor. Lop. *in leg.* 63. Eod. tit. & part. glos. 4. Y lo mismo sucede en el deudor de la muger casada, pues pagando al marido, qualquiera especie de deuda que sea, queda libre, porque paga al verdadero Administrador, como lo dicen Vela *dissert.* 9. n. 38. Gutierr. q. *Canonic. lib. 2. cap. 8. n. 43.* & de Tutel. 2. part. cap. 20. n. 9. & de Juram. confirm. 1. cap. 1. n. 54. Gom. lib. 2. *Variar. cap. 3. n. 3. circ. fin. versic. Ex quo infertur.* Barbos. *in leg. Si Filio Familias* 26. §. Ult. n. 7. ff. *Solut. Matrim.* excepto si hay divorcio, que en este caso, no se puede pagar al marido, ò si por otro titulo tiene denegada la administracion de los bienes de la muger, como dice Monte-Alegre lib. 1. *prax. Civ. cap. 5. n. 232.*

* 46 La liberacion dicha en el numero antecedente, procede, quando se paga la deuda al apoderado de el acreedor, ò aunque no lo sea, si lo ratifica despues, ò al Mayordomo, porque se le contempla como apoderado general, ò à la persona à quien el acreedor señalò que se le pagasse, aunque despues dicesse orden de lo contrario; pero no debe pagarle à este, si

mudasse su estado de seglar en el de Religioso, o si le desterrassen, ò en otra qualquiera forma, que no tenga la libre administracion de los bienes; ni debe pagar al acreedor, quando este estuviesse processado por delito que merezca pena de muerte, y perdimiento de bienes, hasta que sea absuelto de la acusacion; pero no se le puede tener la deuda, quando fuesse acusado por delito que no merezca la pena que va dicha, segun se dispone por una Ley de Partida: *Lex* 5. tit. 14. part. 5. Anton. Gom. lib. 2. *Variar. cap. 1. n. 20.* D. Salgad. *in Labyrinth.* 1. part. cap. 27. n. 85. Jul. Capon. tom. 5. *disput.* 401. n. 3. quienes tambien dicen, ser legitimo el pago que se haze al adjunto à el, ò al coheredero con poder de los demás, como aseguran Strac. de *Adjet. in* 3. part. n. 42. Surd. *Consil.* 43. à n. 2. Canc. lib. 2. *Variar. cap. 6. de Solut. n. 35.*

* 47 El deudor à la Real Hazienda, queda libre pagando al Thesorero, en virtud de decreto de el Superintendente, ò de el Consejo de Hazienda, y aviando dos, ò mas Thesorereros, es necessario que todos concurren para recibir el pago, y no hazendolo assi, no consigue el deudor la libertad, y se debe sentar la partida en el libro de cuenta, y razon, como asegura el Señor Salgad. *in Labyrinth. Credit. part. 1. cap. 36. n. 27. & 28.* & 4. part. cap. 3. per tot. Gratian. *disc. Forens. tom. 2. cap. 201. n. 1.* D. Molin. de *Primog. lib. 2. cap. 10. n. 6.* Rodr. de *Ann. Reddit. lib. 2. q. 5. n. 89.* Hermosill. *in leg.* 2. glos. 4. n. 92. tit. 3. part. 5. D. Ama. *in leg.* 1. *Cod. de Suscep. prapos. lib. 10. n. 3.* y lo mismo sucede pagando al falso Procurador, quando al deudor le debe constar de la certeza de el poder, y de la legitimidad de la persona con quien contrahe, como tambien al falso heredero, no concurriendo los requisitos que previenen Maresc. lib. 2. *Variar. cap. 93.* Hermosill. *in leg.* 4. glos. 5. n. 3. tit. 3. part. 5. D. Salgad. *in Labyrinth. part. 2. cap. 9. à n. 33.* D. Olea de *Cession. tit. 5. q. 9. per tot.* que

que entre otros es, quando se paga al que comunmente se tenia por Procurador de el acreedor, para cobrar, aunque en la realidad no lo sea; y en quanto al heredero, es bastante que lo sea putativo, aunque despues se le haya privado de la herencia, en sentir de Menoch. *Consil.* 573. n. 41. Mascard. *de Probat. concl.* 649. n. 28. Gratian. *discept.* 194. n. 17. *ex leg. Si quis possess.* §. *Fin. ff. de Petition. hæredit. leg. Si tibi decem.* 18. §. *Cum possess. ff. de Pact. leg. Si actionem, Cod. Eod. tit.*

* 48 El pago que el deudor haze à su acreedor, pendiente el concurso, que este haya formado à sus bienes, es legitimo, y por consiguiente queda libre el deudor, ignorando la formacion de el concurso, como lo dice el Señor Salgad. *in Labyrinth. part. 4. cap. 12. n. 12. & 16. ex leg. Si servus 32. ff. de Solut. leg. Verò Procuratori.* §. 1. *ff. Eod. tit. leg. Qui hominem* 44. §. *Si Titium, leg. Dispens. ff. Eod. tit.* pero pagando despues que se formò el concurso de acreedores, y no teniendo la administracion de sus bienes, el reo concursado, si lo sabe el que pagò, no queda libre, segun el citado Señor Salgad. *in Labyrinth. Credit. 4. part. cap. 12. n. 17. D. Olea, de Cession. tit. 1. q. 1. n. 41.* y la misma regla se ha de observar con el acreedor, que obligò à otro, la accion, ò deuda que se le debia, pues ignorandolo, paga bien à su acreedor, segun el Señor Salgad. *in Labyrinth. part. 1. cap. 27. n. 44. & part. 2. cap. 28. n. 15. Fontanell. deciss. 166. à n. 13. D. Olea de Cession. tit. 8. q. 2. n. 14.* ni se puede pagar legitimamente al que cedió à otro la deuda, haziendolo saber antes al deudor, como aseguran los mismos. D. Salgad. & D. Olea *ubi prox.*

* 49 El deudor que paga en virtud de cession invalida, queda libre, porque no está obligado à disputar las facultades, è intenciones de el cediente, como afirman el Señor Olea *de Cession. tit. 5. q. 10. Guzmàn de Evict. q. 4. n. 11.* Y aunque el deudor cedido pue-

de oponer la excepcion de nulidad, ò injusticia de la cession, quando el cediente no lo pudo hazer, porque era furioso, infante, ò menor, ò porque careze la cession de titulo, ò se hizo à persona mas poderosa, esto no lo debe hazer necessariamente el deudor, sino que queda à su arbitrio, y poniendose la excepcion antes de contestado el pleyto, como afirma el Señor Olea *ubi sup. tit. 5. q. 10. à n. 7. Felician. de Censib. tom. 2. cap. 1. à n. 1. & 7. Arias de Mesa lib. 1. variar. cap. 24. n. 7. Noguerol. Allegat. 37. n. 60.* aunque lo contrario sigue Noguerol; pero el Señor Olea citado, distingue dos casos, ò la cession aparece desde luego nula por el instrumento, ò no es clara la nulidad; en el primero caso, la paga hecha al cessionario, no es legitima, ni queda libre el deudor; pero en el segundo paga bien, y al cedente, se le dà el recurso contra el cessionario.

* 50 El que paga al commodatario, ò Mandatario, ò le entrega la cosa, ciñendose el poder de el acreedor, solo à requerir, no queda libre el deudor, como siente Hermosill. *in leg. 4. tit. 2. part. 5. glos. 5. n. 2.* sino es que hay justa causa para hazer el pago, como es llevando instrumento en publica forma, aunque fuesse intrinsecamente falso, segun Strac. *de Mercatur. tract. de adjunct. 4. part. q. 8. n. 8. & 9. Giurb. deciss. 79. n. 20. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 7. n. 59.* y lo mismo sucede siempre que paga à persona ilegítima, con ignorancia, y buena fee, y haziendo las diligencias conducentes, como enseñan el Señor Salgad. *in Labyrinth. part. 1. cap. 36. D. Olea de Cession. tit. 1. q. 1. à n. 41. Menoch. de Arbit. lib. 2. cas. 137.*

* 51 Si el heredero, ò otro qualquiera deudor, paga antes de el tiempo prevenido, ò legado, ò parte de la deuda, no por esto queda obligado à pagar otros legados, ni lo demás de la deuda, antes que se cumpla el plazo, y assi por el beneficio de la anticipacion no contrahe nueva obligacion, pues esto se convertiria en su da-

daño, como dice Carlev. fundado en una ley de el Derecho Civil: *de Judic. tit. 1. disp. 2. n. 379. ex leg. Lucius 90. S. Testat. ff. de Legat. 2. leg. Vinum 22. ff. Si cert. petat.* ni al deudor que empezó à pagar en un lugar, donde no debía hazerlo, se le puede convenir à que alli mismo pague lo demás de la deuda, pues por aquel acto no renunciò su fuero segun el citado Carlev. *ubi prox.*

* 52 Qualquiera deudor que recibió à mutuo cantidad de dinero, en plata, ò oro, puede pagarlo en la especie de moneda que quisiere, como sea aprobada, y corriente, aunque sea menuda, de cobre, plata, ò oro, porque la moneda debe juzgarse, no tanto por la materia, quanto por la cantidad, y estimacion, y por esso se dà subrogacion de una à otra, pues la misma utilidad tiene la de cobre, que la de plata, adequandola segun su cantidad, como enseñan el Señor Castill. *Cont. tom. 4. cap. 10. ex n. 25. cum seqq.* D. Valenz. *Cons. 30.* Parlador. *lib. 2. Rer. quotid. cap. fin. 5. part. S. 17. n. 16. & 17.* Gratian. *discept. cap. 55. n. 29.* Rodrig. *de Ann. Reddit. lib. 2. q. 15. n. 92.* Gutierr. *Pract. lib. 2. q. 179.* D. Larr. *deciss. 21.* D. Amay. *in leg. 1. Cod. de Collat. æris. lib. 10. ex n. 8.* D. Covarr. *de Veter. Numismat. Collat. cap. 7. S. 1.* Escalon. *lib. 1. Gazophil. part. 2. cap. 7. n. 23.* Ciriac. *Controv. 225.* Tondut. *lib. 2. q. 1.* pero no puede hazer el pago en aquella moneda, que se teme, y hay rumor de su mutacion, ò alteracion, y el acreedor puede muy bien resistir el pago, y especialmente, si se pretende hazer antes de el tiempo destinado para el, segun el Señor Salgad. *in Labyrinth. part. 2. cap. 29. n. 40.* D. Larr. *deciss. 13. & allegat. 85.* Barbos. *Vot. 80.* Hermosill. *in leg. 2. glos. 3. & 4. à n. 59. tit. 3. part. 5.* Guzm. *de Eviction. q. 82. à n. 72.* Y el que prometió pagar en cierta especie de moneda, si interin que cumple la condicion, se altera, o reprueba por estatuto, ò authoridad de el Principe, cumple el deudor con pagar

en la que corria al tiempo de el contracto, como dice Cevall. *Comm. 219. ex Afflict. deciss. 90.* refiriendo la contraria opinion, diciendo, que en este caso queda libre el deudor de pagar en aquella especie.

* 53 El deudor moroso en la paga, debe padecer el peligro de la disminucion de la moneda, como se prueba en el Derecho Civil, y lo fundan los Señores Covarr. *de Veter. Numism. Collat. cap. 7. S. 1. n. 4.* D. Larr. *Allegat. 85. n. 6. ex leg. Quid. cem. ff. de Solut.* y esto procede, aunque haya ofrecido el dinero, porque no es bastante la oblacion verbal, ni la real, sino se consigna la moneda, segun el mismo Señor Larr. *ubi prox. n. 7. ex leg. Accept. Cod. de Usur. leg. Tutor. 18. S. fin. ff. de Administ. Tutor.* ni en el caso de rumor de mutacion, se le puede apremiar al acreedor, à que reciba la paga antes de el dia destinado para ella, en sentir de el mismo Señor Larr. *n. 7.* Gratian. *discept. cap. 260. n. 19.* Scacia *de Commerc. S. 2. glos. 3. n. 117.* quienes dicen, que siempre que la mutacion de la moneda tiene respecto al valor intrinseco, pertenece su peligro al deudor de cantidad, segun Sessè *deciss. 187. n. 23.* D. Castill. *tom. 4. controuv. cap. 59. n. 11. & 20.* Barbos. *de Clausul. Clausul. 129.*

* 54 Quando en las obligaciones se expresa el pacto de que se haya de pagar en moneda de plata, ò oro, cumplen los deudores con pagar en qualquiera moneda, arreglandose al premio, que previene la ley Real: *Lex 19. tit. 21. lib. 5. Recop.* excepto, lo que se huviere recibido en cierta especie de moneda, que en la misma se ha de pagar, como lo resuelven el Señor Castill. *lib. 4. controuv. cap. 10. à n. 35.* D. Salgad. *in Labyrinth. 2. part. cap. 8. à n. 85.* Hermosill. *in leg. 2. glos. 3. n. 43. tit. 3. part. 5. Vela disert. 28. à n. 81.*

* 55 La paga debe hazerse à la persona, que lo fuere legitima para recibirla, y ha de ser de aquellas cosas que se prometieron en el contracto, y no de

de otras , resistiendolo el acreedor, pero si no pudiese cumplir el deudor en esta forma , lo hará entregando otras con authoridad del Juez , pagando al acreedor los daños , è interesses que de ello le resultò , como se dispone por una ley de Partida : *Lex 3. tit. 14. part. 5. D. Larr. Allegat. 40. D. Salgad. in Labyrinth. part. 2. cap. 22. à n. 1. D. Amaya in leg. Unic. Cod. de Argent. prætio. D. Castell. lib. 4. contr. cap. 10. n. 45. Gom. lib. 2. Variar. cap. 3. n. 2. & cap. 10. n. 8. versic. Advertendum.* y de aquí nace , que el deudor , que està obligado à pagar cierta porcion de trigo , en especie, està obligado à pagarlo en la misma, ò en cevada , ò centeno , pero si la esterilidad fuesse tal , que no le es posible , puede pagar en dinero à porcion de lo que costará en otro lugar , con la conduccion , y demàs gastos hasta compensar al acreedor , el daño que de esto se le sigue ; pero si se ofreciere dár cien cantaras de vino de tal fundo , si el que produxere , se consume sin culpa de el promissor , se debe esperar à otro año , y en esta forma cumple el deudor , como lo dicen Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 72. Gutierr. lib. 4. Practic. q. 51. Giurb. Observat. 15.* Y el que recibe parte de la deuda en otra especie diversa , de la en que se avia de pagar , no se perjudica , para que en lo demàs se le pague , segun el pacto , y puede creer verisimilmente el acreedor , que el residuo se le pagará segun el contracto , y esta presumpcion es verisimil atendida la primitiva convencion , como lo asegura Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 10. n. 8. versic. Advertend. ex leg. Cum de Indebito, ff. de Probation.* Y assimismo el que debe dinero , puede pagar en bienes , quando se ha procedido executivamente contra el deudor , y no se ha logrado el pago , ni que se dê postor à los bienes , que en este caso se adjudicaràn al acreedor en pago de la deuda , pero por otro medio , no se le puede obligar à que reciba alhajas , por dinero , como lo aseguran el Señor Castell. *lib. 2. Contr. cap. 24.*

& lib. 4. cap. 10. n. 52. Vela dissert. 34. n. 66. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 1. n. 13. D. Salgad. in Labyrinth. part. 1. cap. 22. Ciriac. Controv. 95. & 525. Guzm. de Eviction. q. 22. à n. 60. Jul. Capon. tom. 5. discept. 331. & 338. quienes dicen , que este privilegio se puede renunciar. Ni se puede hazer la paga de lo que se debe , por partes , ni poco à poco , resistiendolo el acreedor , sino es que hay pacto expreso de ello en la escritura , segun aseguran Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 10. versic. Quod est. n. 6. & seqq. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 1. n. 19. Vela dissert. 36. n. 48. D. Olea de Cession. tit. 3. q. 12. n. 10.*

* 56 La paga , ò deposito para ella , se debe hazer ante el Juez Ordinario de el Lugar , y domicilio de el acreedor , y de otro modo no se puede conseguir la liberacion , como dice el Señor Valenzuela , y Menochio , fundados en una ley de el Derecho Civil : *Consil. 67. n. 2. de Arbitrar. lib. 2. cas. 232. n. 1. leg. Obsignat. 9. Cod. de Solution.* y assi haziendose el deposito en el lugar determinado ; y resistiendose el acreedor , à recibir el dinero sin justa causa , si se perdiere , cede en daño suyo , pero quando al deudor faltò alguna circunstancia , y perece el dinero , es à riesgo suyo , segun el Señor Valenzuela : *Ubi prox. n. 41. ex leg. Qui decem. 72. in princip. ff. de Solution. & Liberat. leg. 1. Cod. Qui potior. in pignor. hab.* y esta dispuesto por varias leyes.

* 57 En los casos en que se pretende probar el pago quando se hizo cession de la deuda , para que quede libre el deudor que pagò al cediente , ha de constar de el pago , por otra especie de prueba , mas que por la confession de el cediente , porque solo la de este no aprovecha al deudor , ni lo liberta , ni perjudica al cessionario , si no consta de la verdadera , y real paga , como dicen Mascard. *de Probat. concl. 374. Surd. Consil. 82. n. 23. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 27. n. 63. Hermosill. in leg. 9. tit. 1. part. 5. glos. 1. à num. 20.* refiere dos opinio-

niones, siguiendo la segunda de que la confession de el Procurador, que tiene poder para recibir á mutuo, no se perjudica al Señor, si no consta el recibo por instrumento, ó por otro medio, segun Mascard. *de Probation. concl.* 369. n. 9. Maresc. *Variar. cap.* 93. *per tot.*

* 58 Limitase la doctrina antecedente, en la confession necessaria, que perjudica al Señor, como aseguran los mismos Mascard. *de Probat. concl.* 370. n. 3. Maresc. *ubi sup. prox.* Gutierr. *de Jurament. confirm.* 1. part. cap. 50. n. 5. O quando jura el Señor, que tendrá por firme lo que se huviere hecho por el Procurador, ó quando consta de la verdadera numeracion de el dinero, ó si en el poder hay facultad para recibir, cobrar, y transigir, segun dicen Gracian. *discept. Forens. cap.* 3. n. 8. Maresc. Mascard. & Gutierr. *ubi sup. prox.*

* 59 Si el deudor paga parte de la deuda que procede de el contrato, contra el que tenia que oponer excepcion, aprueba lo demás que se expresa en el contrato, y renuncia la excepcion, quando pagó el mismo que contraxo, como parece se deduce por una ley de Partida, y otras de el Derecho Civil: *Ex leg.* 6. tit. 1. part. 5. *& ibi glos. leg. Cum fidei. Cod. de non numerat. pecunia, leg. 2. Cod. de His quas vi. metu ve caus.* porque sabiendo, que está obligado por mayor cantidad en el contrato, en que pagó aquella parte, parece que lo reconoció en todo, porque sería absurdo aprobar en parte la obligacion, y en parte reprobirla, segun Derecho Civil: *Lex si ita stipulat. §. Ultim. ff. de Oper. Libert. leg. Cum querit. ff. de Administ. Tut. leg. in Causæ cognition. ff. de Procurat.* y aunque siguen la opinion contraria el Señor Castell. *Controv. lib. 4. cap. 60. n. 61. cum aliis. Ex leg. Cum de Indebito, versic. Sed si pro parte, ff. de Probat.* y otros, no se opone á esta, porque se debe entender, quando uno pagó en nombre de otro, que en este caso no le perjudica aver pagado parte de la deuda, segun una ley: *Leg. fin. Cod.*

Ne uxor pro Marit. Hermosill. *in leg.* 6. tit. 1. part. 6. glos. 3. n. 9. Vela *dissert.* 35. á n. 55. Carlev. *de Judio. tit. 1. disput. 2. á n. 374.* D. Salgad. *in Labyrinth. 3. part. cap. 6.* S. Unio. á n. 36. Y de aqui se infiere, que pagando voluntariamente, se obliga á lo demás, que por la misma causa está pendiente, como sea inseparable de la obligacion, y no en otra forma, en sentir de Carlev. *ubi sup. á n. 380.* D. Olea, *de Cession. tit. 2. q. 11. n. 31.* Y sobre si pagando uno el censo, y sus reditos, ó los alimentos repetidas veces, ó una, quede siempre obligado á la misma paga, vease lo que con toda extension traen los Señores Vela *dissert.* 33. n. 70. Amaya *in leg.* 3. n. 33. *Cod. de Apoch. public.* D. Castell. *de Aliment. cap. 39.* Lara *de Annivers. lib. 1. cap. 12.* Flores de Mena *lib. 1. variar. q. 2.*